

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRÁ (FONVICHIQ)
DEMANDADOS : GERARDO AUGUSTO DÍAZ ALDANA Y OTROS LLAMADOS : FLOR DEISY SIERRA Y OTROS
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2015 00183 - 00 (Acumulados 15001 33 33 013 2015 00193 - 00 y 15001 33 33 014 2015 00166 - 00)
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Revisado el expediente, se observa que atención al auto del 09 de noviembre de 2020 (fl. 254-259 c.llam.¹), se surtieron las siguientes actuaciones:

1. Por Secretaría se remitió nuevamente la comunicación de relevó del encargo como curador ad-litem a las abogadas CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA y CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ, siendo cumplido mediante oficios Nos. 01139 y 01140 del 18 de diciembre de 2020 y notificados el 24 de enero de los cursantes a las direcciones electrónicas por estas informadas (fl. 265-268), por lo que se les tendrán por notificadas.

En atención a lo anterior, la abogada Consuelo Alexandra Neme Espitia mediante mensaje de datos recibido el 26 de enero hogaño (fl. 287), indicó que no era procedente el relevo en la medida que no había sido posesionado del encargo, ni había ejercido como curadora ad-litem.

Sobre el particular, le aclara el Despacho que el relevo que se ordenó fue respecto de la designación realizada mediante auto del 26 de abril de 2018 para ejercer como curadora ad-litem dentro del expediente acumulado (2015-0166), lo anterior en razón a que se encuentra surtida la notificación personal de la emplazada FLOR DEISY SIERRA SIERRA.

2. Se requirió al apoderado de los demandados las constancias de envío por la Empresa de Correspondencia de los oficios Nos. AXSP 0529, 0530, 0531, 0532, 0533, 0534, 0535 y 0536 (fl. 165-172 c.llam.), dirigidos a los abogados CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ, CESAR ARMANDO PINZÓN COY, EMILSE RANGEL COBOS, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES, SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO, EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO y CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, respectivamente².

Consecuencia de lo anterior, el apoderado en mención a través de mensaje de datos del 29 de enero de los cursantes (fl. 291-292), allegó constancia de envío de las comunicaciones a los abogados CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA

¹ Expediente digital 2015-0183 documento "69AutoRequerimientoCuradores."

² Expediente acumulado (2015-0166).

ACOSTA (fl. 293-294), EDNA BISNEY CÁRDENAS FORERO (fl. 295-297), SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO (fl. 298-300), CESAR ARMANDO PINZÓN COY (fl. 301-303), CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA (fl. 304-306), NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES (fl. 307-309) de fecha 25 de enero de los corrientes.

No obstante, se observa que no allegó la constancia de envío y recibido de los oficios Nos. 0529 y 0531 dirigidos a las abogadas CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ y EMILSE RANGEL COBOS³. Por consiguiente, se ordenará oficiar a la parte demandada, para que allegue las constancias en mención, o informe las razones de su omisión.

3. De igual forma, se observa que las comunicaciones de designación como curadores ad-litem⁴ fueron recibidas por los abogados SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO y CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ MORA, según se advierte de las certificaciones de entrega de fecha 26 de enero hogaño visibles a folios 298 y 304 del expediente, respectivamente. Así las cosas, es del caso, requerir a los abogados en mención para que procedan en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP⁵, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

4. Por otra parte, se observa que la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES, mediante memorial recibido el 26 de enero de 2021 (fl. 280-286) señala que no acepta la designación en el cargo de curador ad-litem de la emplazada y llamada en garantía señora Esperanza Peña Villamil⁶, toda vez que tiene a su cargo, más de 5 procesos como defensora de oficio.

Así las cosas, advierte el Despacho, que resulta procedente en los términos del numeral 7º del artículo 48 del CGP aceptar la justificación de no aceptación del encargo de la citada profesional del derecho, por lo que se dispondrá relevarla de la mencionada designación.

5. De igual forma, se advierte memorial recibido el 28 de enero del año en curso (fl. 289-290), por medio del cual el abogado CESAR ARMANDO PINZÓN COY manifiesta que acepta la designación como curador ad-litem, esto es, de la emplazada y llamada en garantía RUBIELA VILLAMIL QUITAN⁷. En consecuencia, es del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de toma de posesión respectiva.

6. Por otra parte, se observa que la abogada EDNA BISNEY CARDENAS FORERO, mediante memorial recibido el 01 de febrero del presente (fl.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

316) señala que *"me permito informar que a pesar que en el momento mi nombre no se encuentra dentro de la lista de auxiliares de justicia como curadora ad-litem, al igual que no estoy ejerciendo la profesión como abogada habitual. Sin embargo, manifiesto mi aceptación en la designación como curadora."*

No obstante, el Despacho se abstendrá de tener en cuenta su aceptación al encargo de curador ad-litem⁸ en la medida en que a la fecha no cumple con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, esto es, ejercer habitualmente la profesión de abogada, pues así lo afirma en su escrito.

7. De igual manera, se encuentra que la comunicación dirigida con destino al abogado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA fue devuelta por la Empresa de Correspondencia Interrapidísimo con la anotación de "desconocido" (fl. 319), por lo que no se insistirá en tal notificación y se le relevará del encargo.

En consecuencia, se dispondrá relevar a los abogados en mención de la designación y nombrar en su lugar de la lista de auxiliares a los abogados MARIA ELENA YOLAN BERNAL QUINTERO, JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO⁹ y ELIZABETH BOLIVAR CELY para que la primera de estas que concurra a posesionarse actúe como defensora de oficio de las emplazadas de forma gratuita.

8. Se advierte que se dispuso notificar por correo electrónico a la abogada YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS¹⁰ de la designación como curador ad-litem de las emplazadas y demandadas Nelly Muñoz Velásquez, Lilia Marlen Nieto y Esperanza Peña Villamil; comunicación que fue cumplida por la Secretaría del Despacho mediante oficio A.R.L.S. 01144 enviado y recibido el 25 de enero de 2021 (fl. 278-280).

No obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la auxiliar de la justicia en mención. Así las cosas, es del caso, requerirla para que proceda en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

9. Por Secretaría se efectuó la consulta a la plataforma SIRNA (fl. 273-277) a fin de ubicar la dirección electrónica de la abogada LYNDÁ VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA, debido a la imposibilidad de comunicarle la designación como curador ad-litem; no obstante, según se desprende de la constancia secretarial la consulta no arrojó e-mail registrado en dicha plataforma. Por consiguiente, no se insistirá en tal notificación.

⁸ Proceso acumulado 2015-0183

⁹ DIAGONAL 69 B No. 1-42 3132821749

¹⁰ yinna.bastidas19@gmail.com

10. Se observa que la comunicación tramitada por el apoderado de FONVICHIQ y enviada el 29 de enero hogaño a la demandada señora BLANCA DORA PEÑA requiriéndola para que comparezcan al proceso a través de apoderado judicial, fue devuelta por la empresa de correspondencia ENVIA (fl. 314-315) con la siguiente anotación "*En la dirección ofrecida el destinatario se trasladó*" (fl. 315). Por consiguiente, no se insistirá en tal notificación en la medida que ha sido imposible ubicarla.

11. Finalmente, obra poder conferido por la representante legal de FONVICHIQ (fl. 312-313), en favor de la abogada Natalia Andrea González Puentes con C.C. No. 1.049.606.834 y T.P. No. 193.487 expedida por el C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificados a las abogadas CONSUELO ALEXANDRA NEME ESPITIA y CLAUDIA PATRICIA QUINTERO SUAREZ respecto de la decisión de relevarlos del nombramiento de curador ad-litem, según lo expuesto.

SEGUNDO: ACLARAR a la abogada Consuelo Alexandra Neme Espitia que se le relevó de la designación de curador ad-litem, en la medida que se encuentra surtida la notificación personal de la emplazada FLOR DEISY SIERRA SIERRA

De la anterior decisión, comuníquese a la abogada en mención a la dirección electrónica (consueloneme@gmail.com).

TERCERO: REQUERIR al **APODERADO DE LOS DEMANDADOS – CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO¹¹**, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a allegar constancia de envío por la Empresa de Correspondencia de los **oficios Nos. AXSP 0529 y 0531**, dirigidos a las abogadas CARMEN YANETH PARDO ÁLVAREZ y EMILSE RANGEL COBOS, respectivamente.

Informándole, que de no allegarse la información se impondrán las sanciones de que trata el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría requerir, anexando copia de esta providencia a los abogados **SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO y CARLOS ANDRÉS**

¹¹ Señores Gerardo Augusto Díaz Aldana, Celia Aceneth Quiroga Suárez y Elkin Darío Villamil Suárez.

RODRÍGUEZ MORA designados como curador ad litem de las emplazadas y llamadas en garantía DORA PEÑA y ESPERANZA PEÑA VILLAMIL, respectivamente, en el proceso -2015-00166-00-, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan en la forma indicada en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Por Secretaría elaborar las comunicaciones correspondientes y remitirlas al **apoderado de los demandados CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO** a la dirección electrónica (am.abogadosasociados@hotmail.com), quien una vez recibido el mensaje de datos y dentro del término de **cinco (5) días** deberá remitirlas por correo certificado y allegar al Despacho a través del canal oficial de correspondencia correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia de envío y recibido por parte del destinatario o devolución de la misma por la Empresa de Mensajería.

QUINTO: RELEVAR del nombramiento de curador ad-litem a la abogada **NANCY STELLA RODRÍGUEZ REYES**, por las consideraciones expuestas. De la anterior decisión, comuníquese a la abogada en mención a la dirección electrónica (nancy.rodriquez23@hotmail.com).

SEXTO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de toma de posesión de auxiliar de la justicia **CESAR ARMANDO PINZÓN COY** quien aceptó ejercer la defensa de la emplazada y llamada en garantía RUBIELA VILLAMIL QUITAN en forma gratuita, para el día **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De la anterior decisión, comuníquese al abogado en mención a la dirección electrónica (asesoriajuridicacompleta@gmail.com).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

OCTAVO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

NOVENO: ABSTENERSE de tener en cuenta la aceptación al encargo de curador ad-litem por parte de la abogada EDNA BISNEY CARDENAS FORERO,

según lo expuesto. De la anterior decisión, comuníquese a la abogada en mención a la dirección electrónica (edna_cardenas@hotmail.com).

DÉCIMO: NO INSISTIR en la notificación al abogado **CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA** respecto de la decisión de designación como curador ad-litem de las emplazadas y llamadas en garantía señoras ROSA NELLY MUÑOZ VELASQUEZ, LILIA MARLEN NIETO, RUBIELA VILLAMIL QUITAN, MARIA EUNICE CERQUERA ROMERO y DORA PEÑA¹² y a su vez relevarlo del encargo, según lo expuesto.

DÉCIMO PRIMERO: NOMBRAR COMO NUEVOS CURADOR AD LITEM a las abogadas **MARIA ELENA YOLAN BERNAL QUINTERO¹³, JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO¹⁴ y ELIZABETH BOLIVAR CELY¹⁵**, para que la primera que concurra a notificarse ejerza la defensa de las emplazadas y llamadas en garantía -proceso No. 2015-0183- señoras Rosa Nelly Muñoz Velásquez, Lilia Marlen Nieto, Rubiela Villamil Quitan, María Eunice Cerquera Romero y Dora Peña en forma gratuita.

DÉCIMO SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comunicar el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. informándoles que el cargo será ejercido por la primera que concurra a notificarse del auto que admitió el llamamiento en garantía como de la demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación. Además adviértaseles que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, líbrese las comunicaciones del caso.

Por Secretaría elaborar las comunicaciones correspondientes y remitirlas al **apoderado de los demandados CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO** a la dirección electrónica (am.abogadosociados@hotmail.com), quien una vez recibido el mensaje de datos y dentro del término de **cinco (5) días** deberá remitirlas por correo certificado y allegar al Despacho a través del canal oficial de correspondencia correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia de envío y recibido por parte del destinatario o devolución de la misma por la Empresa de Mensajería.

DÉCIMO TERCERO: Por Secretaría requerir, anexando copia de esta providencia a la abogada **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS** designada como curador ad litem de las emplazadas y demandadas Nelly Muñoz Velásquez, Lilia Marlen Nieto y Esperanza Peña Villamil en el proceso -2015-00193-00-, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, procedan en la forma indicada

¹² *Ibidem.*

¹³ CALLE 20 No. 6-44 TUNJA. 3133609801

¹⁴ DIAGONAL 69 B No. 1-42 3132821749

¹⁵ CARRERA 10 No. 16 - 19 oficina 506 Tunja. 3003237818

en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

De la anterior decisión, comuníquese a la abogada en mención a la dirección electrónica (yinna.bastidas19@gmail.com).

DÉCIMO CUARTO: NO INSISTIR en la notificación a la abogada **LYNDA VIVIANA ANTOLINEZ ACOSTA** respecto de la decisión de designación como curador ad-litem de las emplazadas y demandadas señoras ROSA NELLY MUÑOZ VELASQUEZ, LILIA MARLEN NIETO y ESPERANZA PEÑA VILLAMIL¹⁶ y a su vez relevarla del encargo, según lo expuesto.

DÉCIMO QUINTO: NO INSISTIR en la notificación a la demandada señora **BLANCA DORA PEÑA**¹⁷ respecto de la orden de comparecer al proceso a través de apoderado judicial, según lo expuesto.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NATALIA ANDREA GONZÁLEZ PUENTES** identificada con C.C. No. 1.049.606.834 y T.P. No. 193.487 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandante FONVICHIQ, de acuerdo con el poder especial obrante a folio 312 del expediente.

DÉCIMO SÉPTIMO: De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 - norma procesal de aplicación inmediata-, el Despacho procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes y demás manifestaciones en el ejercicio de su derecho de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

DÉCIMO OCTAVO: Recordar a las partes, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto** correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹⁶ *Ibidem.*
¹⁷ *Ibidem.*

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA y en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho.

VIGÉSIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CONSTRUSERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00003 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que en el trámite procesal se solicitó como prueba de oficio copia digitalizada de las propuestas presentadas por los proponentes inscritos Isduar Humberto Páez y ConstruserVICIOS S.A.S. de las que se dejó constancia en el acta de cierre, y que revisado el plenario, el Municipio no aportó la totalidad de la propuesta pues solamente se allegó la carta de presentación y la oferta económica sin que sea posible verificar de manera particular los documentos que fueron aportados a fin de acreditar los requisitos habilitantes en su componente de capacidad jurídica. Adicionalmente, tampoco se aportaron las subsanaciones presentadas por los proponentes dentro del límite previsto, siendo estas, parte integrante de las ofertas o propuestas presentada a la fecha del cierre.

Por lo anterior, resulta preciso que se ordene la práctica de prueba de mejor proveer, en ejercicio de la potestad otorgada por el inciso 2º del artículo 213 del CPACA. Valga decir que ante un supuesto fáctico respecto del cual exista una imprecisión, el Juez puede hacer uso de la referida facultad discrecional. Al respecto se refirió el Consejo de Estado¹ en reciente pronunciamiento, indicando lo siguiente:

*Ahora bien, desde el punto de vista sustancial, el propósito de **esclarecimiento de la verdad** que acompaña la motivación de las pruebas de oficio propiamente dichas, es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer **puntos oscuros o difusos de la contienda**.*

(...)

Además, el punto oscuro y difuso responde al concepto de vaguedad o imprecisión², lo que supone que el hecho o supuesto fáctico que se busca clarificar siempre ha estado en el proceso -no es el oculto ni el inexistente- sino el impreciso, por eso se requiere que emerja con nitidez en forma conexa a la contienda, mediante la opción del auto de mejor proveer.

¹ Consejo de Estado. S.C.A. S.5. Providencia de fecha 9 de febrero de 2017. Radicación No.41001-23-33-000-2016-00080-01. Actor: Elsa Magdely García Motta.

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Versión 23.

Así las cosas, es preciso ordenar la práctica de prueba de mejor proveer oficiando a la autoridad correspondiente a efectos de que sea remitida la copia digitalizada de las actuaciones antes descritas, como quiera que pese a ser presupuestos aludidos por las partes en sus escritos y encontrarse referidos en el acto de adjudicación demandado y por ende hacer parte de las documentales solicitadas por este Despacho en la correspondiente oportunidad probatoria; su contenido resulta ser impreciso en tanto en la documental obrante solo se alude a su radicación y a algunas descripciones de su contenido.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al MUNICIPIO DE COPER para que en el término judicial de tres (3) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar con destino al expediente, **copia íntegra en medio magnético de las propuestas** presentadas por los proponentes inscritos ISDUAR HUMBERO PÁEZ y CONSTRUSERVICIOS S.A.S., de las que se dejó constancia en el acta de cierre y apertura de sobres del proceso de licitación pública No. MC-LP 002-2017, suscrita el 18 de mayo de 2017, **en la que se pueda verificar de manera particular los documentos que fueron aportados por los citados oferentes a fin de acreditar los requisitos habilitantes en su componente de capacidad jurídica establecidos en los pliegos de condiciones, así como la respectiva subsanación de cada propuesta.**

SEGUNDO: Allegados los anteriores documentos, queden a disposición de las partes por el término de **tres (3) días** en la Secretaría del Despacho, para lo pertinente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : DANIEL RAUL BARÓN MEDINA
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA -UPTC -Y CRUZ
ROJA COLOMBIANA
RADICACIÓN : 150013333011201800040-00
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con la respuesta dada por parte del demandante al requerimiento efectuado a través de auto de 26 de octubre de 2020 (fl.662-663).

En efecto, a través de mensaje de datos remitido el día 28 de octubre de 2020 (fl.667), el demandante Daniel Raúl Barón Medina presentó escrito indicando que le ha sido imposible tener contacto con el abogado al que le confirió poder para incoar la demanda y con la profesional a quien le fue sustituido el mandato, y que dicha situación le ha impedido obtener el paz y salvo que indica se requiere para poder otorgar un nuevo poder, motivo por el cual, solicita se dé apertura a un incidente de regulación de honorarios.

Con posterioridad, a través de memorial presentado el día 23 de abril de los corrientes, el accionante solicitó revocar el poder otorgado al abogado Luis Gabriel Camacho Tarazona, y a su vez, en atención a que en conversación telefónica, dicho profesional le manifestó encontrarse de acuerdo con la revocatoria, confirió nuevo poder al abogado Eduardo David Suárez Moreno, allegando el respectivo soporte documental (fl.672).

Al respecto, sea lo primero precisar que existiendo manifestación expresa del accionante en el sentido de señalar que se revoca el mandato conferido al abogado Luis Gabriel Camacho Tarazona y habiéndose allegado nuevo poder en favor del abogado Eduardo David Suárez Moreno; en los términos del artículo 76 del CGP, procede admitir la revocación del poder conferido al abogado Luis Gabriel Camacho Tarazona y de la apoderada que le sustituyó, y consecuentemente se dispondrá el reconocimiento de personería jurídica del nuevo apoderado designado.

Ahora bien en relación con el trámite incidental que se solicita, debe precisarse que en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹ se establece que ante la **revocatoria del poder**, una vez notificado el auto que la admite, el apoderado afectado podrá solicitar la regulación de sus honorarios. Pues bien, de acuerdo a los presupuestos que se exigen para que proceda dicha figura, es claro que en el presente asunto no es posible ordenar su apertura como quiera que el demandante carece de legitimación para proponerlo en tanto dicho mecanismo fue consagrado de manera exclusiva en favor del abogado al que se le ha revocado el poder a fin de que se proceda a la fijación de sus honorarios de acuerdo a su gestión en el curso del proceso, y no para el poderdante que pretende obtener algún reconocimiento frente a los honorarios causados, quien para este efecto cuenta con otra acción judicial ante el juez laboral previsto en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de **trámite incidental de regulación de honorarios** promovida por el accionante DANIEL RAÚL BARÓN MEJÍA.

SEGUNDO: ADMITIR la revocación del poder conferido al abogado **Luis Gabriel Camacho Tarazona** como apoderado judicial de la parte actora y la de la apoderada sustituta **Laura Milena Díaz Alba**, según lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **Eduardo David Suárez Moreno**, portador de la T.P. No. 157.564 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 673 del expediente.

¹ **"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : NATALIA FLOREZ VEGA
DEMANDADO : LOTERÍA DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018-00059-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que mediante escrito recibido a través de mensaje de datos el **15 de abril de 2021** (fl. 178-183 e.d) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **19 de marzo de 2021** (fl. 146-170).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **15 de abril de 2021**¹.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se dispondrá su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **19 de marzo de 2021** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de

¹ Teniendo como fecha efectiva de notificación de la sentencia, el día 25 de marzo de 2021 (fl. 171-177).

la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : LUIS GERMAN VARGAS DIAZ
**DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y OTROS**
RADICACIÓN : 150013333011201800127-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que mediante escrito recibido a través de mensaje de datos el **26 de marzo de 2021** (fl. 514-536) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el **19 de marzo de 2021** (fl. 466-501).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **15 de abril de 2021**¹.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se dispondrá su concesión.

Finalmente, se observa que obra poder especial con sus respectivos soportes conferido por el apoderado general del Departamento de Boyacá en favor de la abogada IRMA LUCY ACUÑA SANCHEZ identificada con C.C. No. 40.021.985 y T.P. No. 56.384 expedida por el C. S. de la J. (fl. 538 y ss), el cual cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP, por lo que se reconocerá personería a la referida profesional, y se tendrá por revocado el poder que fue conferido a la abogada RAQUEL DAYANA ROA RODRIGUEZ (fl. 456).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Teniendo como fecha efectiva de notificación de la sentencia, el día 25 de marzo de 2021 (fl. 502-513).

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el **19 DE MARZO DE 2021** dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada IRMA LUCY ACUÑA SANCHEZ identificada con C.C. No. 40.021.985 y T.P. No. 56.384 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá, de acuerdo con el poder especial obrante a folio 538 del expediente.

CUARTO: TENER por revocado el poder especial conferido a la RAQUEL DAYANA ROA RODRIGUEZ visto a folio 456 del expediente, como apoderada del Departamento de Boyacá.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**EJECUTANTE: CORPORACIÓN ARTE, CULTURA Y
DESARROLLO LIBRE**
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OICATÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2018 00222 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho con la respuesta dada por parte de la entidad ejecutada al requerimiento efectuado a través de auto de 20 de junio de 2019 (fl.111-114), en relación con el título judicial que es reclamado por la ejecutante.

Pues bien, obran solicitudes elevadas por la apoderada de la ejecutante de fechas 28 de febrero y 30 de julio de 2020 (fl.92, 99), a través de las cuales, se solicita la entrega del título judicial que reposa en el Banco Agrario identificado con el Secuencial PIN 180967, y la consecuente terminación del proceso.

1. De la entrega del título judicial

A través de mensaje de datos recibido el 20 de noviembre de 2020 (fl.118 s.), el Municipio de Oicatá presentó escrito indicando que el dinero fue depositado mediante comprobante de egreso No. 2019000649 de 06 de diciembre de 2019, en cumplimiento de lo ordenado por la entidad territorial mediante Resolución No.1372.

Con el memorial fueron allegados los siguientes soportes documentales:

- Certificación expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Oicatá, en la que se hace constar que *"el día 06 de diciembre de 2019 se realizó una consignación a favor del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$31.507.286.74"* (fl.121).
- Comprobante de egreso No.2019000649 de 06 de diciembre de 2019, por valor de \$31.507.286.74.
- Resolución No.1.372 de 04 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se autoriza un pago", en la que se resolvió:

"(...)

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Autorícese el pago a favor de la CORPORACIÓN ARTE, CULTURA Y DESARROLLO representada legalmente por la señora

MARÍA CRISTINA PINEDA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 40.038.254 en la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS-COP (\$31.507.286.74), dineros que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales No.3-0820-000636-6 convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia del Juzgado Once Administrativo de Tunja y a órdenes del proceso con radicación No.15001333301120180022200..."

De acuerdo a lo anterior, es claro para el Despacho que la suma de \$31.507.286.74 consignada por el Municipio de Oicatá a órdenes del proceso 15001333301120180006400, fue destinada por la entidad territorial para la satisfacción de la obligación ejecutada dentro del proceso de la referencia en favor de la accionada CORPORACIÓN ARTE, CULTURA Y DESARROLLO representada legalmente por la señora MARÍA CRISTINA PINEDA RODRÍGUEZ.

El título judicial que fue constituido dentro del proceso ejecutivo 2018-0064, se identifica bajo el No. 415030000472993 y allí se encuentran depositados treinta y un millones quinientos siete mil doscientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos (\$31.507.286,74).

En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría se proceda a efectuar la conversión del referido título judicial para que este sea registrado a órdenes del proceso 15001333301120180022200, y una vez efectuado dicho trámite, se realice la entrega del título a su beneficiaria CORPORACIÓN ARTE, CULTURA Y DESARROLLO representada legalmente por la señora MARÍA CRISTINA PINEDA RODRÍGUEZ identificada con C.C.40.038.254; quien debe comparecer de manera directa junto con su apoderada (fl.1 e.d.). Adicionalmente, corresponde precisar que dicha entrega se realizará en los términos de la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura¹.

2. De la terminación del proceso

Se observa que en los memoriales presentados por la ejecutante se consignó que la parte actora no presenta oposición alguna y que una vez se realice el cobro del título, solicita "se le dé fin a la litis" (fl.92, 99).

Pues bien, en uso de la facultad de ordenación e instrucción prevista en el numeral 3º del artículo 43 del C.G.P, considera el Despacho que dicha manifestación debe ser aclarada por parte de la ejecutante, en el sentido de indicar si corresponde a una solicitud de terminación del

¹ Medidas temporales por COVID19 - autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia. "**2. Órdenes y autorización de pago:** Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario por parte de los administradores de las cuentas judiciales (Juez y Secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) en el horario hábil de lunes a viernes de 8 am a 5 pm, sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma de formatos en físico, el uso de papel, la interacción personal o el desplazamiento a la sede judicial."

proceso por pago en los términos del artículo 461 ibídem y si la misma comprende la renuncia al pago del valor faltante por concepto de intereses moratorios que fue liquidado en la providencia que ordenó librar mandamiento de pago, como quiera que la suma por la que fue constituido el título judicial y con el que la ejecutante considera debe terminarse el asunto litigioso, no comprende la totalidad de los valores que fueron liquidados por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, realizar la **CONVERSIÓN** del depósito judicial No. **415030000472993** por la suma de \$31.507.286,74, que actualmente se encuentra registrado con cargo al proceso No. 150013333011-2018-00064-00, para que este sea puesto a disposición del proceso ejecutivo No. 150013333011-2018-00222-00, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENTREGAR** el título judicial No. **415030000472993** por valor de **treinta y un millones quinientos siete mil doscientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos** m/cte (**\$31.507.286,74**), a nombre de la demandante **CORPORACIÓN ARTE, CULTURA Y DESARROLLO** representada legalmente por la señora MARÍA CRISTINA PINEDA RODRÍGUEZ identificada con C.C.40.038.254, quien para tales efectos deberá recibirlo de manera directa, junto con su apoderada KIMBERLY ANDREA OCHOA ARAQUE, quien cuenta con facultad de recibir (fl.1 c. ppal.), **DANDO** aplicación para el efecto a lo dispuesto en la **Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020** del Consejo Superior de la Judicatura, sin que para esto el expediente deba ingresar nuevamente al Despacho.

TERCERO: CONCEDER el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a la **parte ejecutante**, para que manifieste si la solicitud presentada corresponde a una solicitud de terminación del proceso por pago en los términos del artículo 461 del CGP, pronunciándose respecto del pago del valor faltante por concepto de intereses moratorios que fue liquidado en su favor en la providencia que ordenó librar mandamiento de pago.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados

de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

EJECUTANTE: NUBIA STELLA SUAREZ DE AGUDELO
EJECUTADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00234 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, por lo que sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial conforme a lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., aplicable por integración normativa dispuesta en el artículo 298 del C.P.A.C.A.; sin embargo, en esta ocasión este estrado judicial considera improcedente la aplicación de tal disposición, por las razones que pasan a explicarse.

En efecto, el artículo 443 del C.G.P. establece que cuando la parte ejecutada propone excepciones de mérito, debe correrse traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días, luego de lo cual, ha de citarse a la audiencia inicial para los efectos pertinentes. Empero, no cualquier medio exceptivo puede tenerse en cuenta para activar dicho procedimiento, pues no puede perderse de vista que la formulación de las excepciones debe cumplir las reglas establecidas en el artículo 442 ibídem, el cual, textualmente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Subrayado del Despacho)

Obsérvese, que las excepciones de mérito deben proponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, caso en el cual deben explicarse los hechos en que se funden y allegarse las pruebas relacionadas con ellas, de tal suerte que cuando no se cumple con la debida fundamentación, se erigen como medios exceptivos carentes de los requisitos legales, y por ende no pueden ser tramitados como tales, siendo innecesaria la citación a la audiencia inicial.

Específicamente cuando se trata de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, como ocurre en el presente caso, únicamente proceden las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Bajo este contexto, puede decirse que **la audiencia inicial en procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales, tan sólo resulta obligatoria en aquellos eventos donde se proponen las excepciones de mérito procedentes, es decir, las expresamente señaladas por el Legislador, siempre que se funden en hechos posteriores a la decisión objeto de recaudo y al proponerlas se expliquen las razones en que se sustentan.**

Por el contrario **si se trata de medios exceptivos diferentes, o que se sustentan en hechos anteriores a la sentencia**, y que por ende se definieron en ella, **o no se sustentan en debida forma**, lo procedente es acudir a las previsiones contenidas en el artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen medios exceptivos, entiéndase procedentes y con los requisitos legales, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir a delante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que no sería viable citar a la audiencia inicial y proceder al debate probatorio frente a excepciones que no tienen un verdadero mérito potencial para enervar el mandamiento ejecutivo, conforme a las reglas de interposición establecidas por las normas procesales.

Permitir que cualquier argumento carente de los requisitos exigidos para la proposición de excepciones, pueda tenerse en cuenta como tal, implicaría la desnaturalización del trámite establecido por el Legislador para su resolución, pues conforme a las normas que rigen la materia, únicamente las circunstancias que realmente ameritan un debate propiamente dicho, son las que han de llevarse a la audiencia inicial, para que previa la controversia probatoria se emita la decisión que en derecho corresponda.

De manera reciente, el Tribunal Administrativo se pronunció frente al primer control oficioso que debe efectuar el Juez de la ejecución ante la proposición de excepciones por parte de la entidad ejecutada, precisando lo siguiente:

"...De esta manera, el juez de ejecución, en su condición de Director del Proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más para la audiencia del numeral 2 del artículo 443.

En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la noma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo..."¹

Descendiendo al caso concreto se advierte que la mandataria judicial de la entidad ejecutada propuso las excepciones perentorias de **pago, compensación y prescripción** (fl. 122-129), frente a las cuales, la parte ejecutante se opuso oportunamente (fl. 206-209) por considerar que son improcedentes.

Así las cosas, frente a referidos medios exceptivos, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

a) Pago.

En lo referente al pago, la mandataria judicial indicó que la entidad ejecutada dio cumplimiento al fallo en los términos allí establecidos, y efectuó el respectivo pago de la suma de dinero reconocida a la ejecutante, dentro del proceso ordinario, ciñéndose rigurosamente a los parámetros establecidos por el Tribunal que en la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, que ordenó el reconocimiento del derecho a pagar la pensión de jubilación, en esa oportunidad, pago que se puede evidenciar en el pantallazo del aplicativo con el que cuenta la entidad.

En este punto, lo primero que ha de advertirse es que la excepción de pago se encuentra incluida dentro de las señaladas expresamente por el legislador en el artículo 442 del C.G.P. para los procesos ejecutivos adelantados en virtud de providencias judiciales, por lo que en principio resultaría procedente en el

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. **Sentencia de 9 de octubre de 2019**. Rad.152383333001201500019-01. M.P. Fabio Iván Afanador García.

presente caso; sin embargo luego de examinar argumentos en que se sustenta dicho medio exceptivo, se advierte que no cumple con los requisitos de interposición contemplados en la misma normativa.

En efecto, a pesar de que se refirió al pago de la sentencia objeto de recaudo, la mandataria judicial omitió realizar un esfuerzo argumentativo que permita identificar las razones por las cuales considera que las sumas específicamente ordenadas en el mandamiento de ejecutivo, esto es, el capital, los intereses e indexación, ya fueron objeto de pago, lo cual era necesario para estructurar el medio exceptivo en debida forma, tal como lo establece el artículo 442 del C.G.P. donde como pudo verse anteriormente, se exige la expresión de los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

El Despacho no pretende desconocer que con posterioridad al fallo objeto de recaudo la entidad emitió el respectivo acto de cumplimiento, y dispuso el pago de algunas sumas de dinero en favor de la ejecutante. Sin embargo, para estructurar la referida excepción de pago, no bastaba con señalar de manera genérica que ya estaba satisfecha la obligación contemplada en el título ejecutivo, sino que debía establecerse con precisión, el hecho por el cual se consideraba que los valores específicamente ordenados por este Despacho al inicio de la ejecución, esto es, el capital, los intereses moratorios e indexación, ya estaban cubiertos; sin embargo, ello no ocurrió.

b) Compensación

Señala la apoderada que esta excepción debe prosperar respecto de la suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor de la demandante y que haya sido pagada por mi representada.

Pues bien, dentro de los modos de extinguir las obligaciones, el Código Civil contempla la **compensación**, la cual, conforme a los artículos 1714 y 1715 ibídem, opera en los casos en que dos personas son deudoras una de otra y ambas deudas se extinguen recíprocamente.

Precisa el Despacho que en este caso no se encuentra demostrado el requisito referido en el artículo 176 del C.C., esto es, *"Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras."*, **pues es claro que la sentencia base de ejecución es una obligación exigible solo a la entidad ejecutada, sin que se acredite la mencionada reciprocidad.** En consecuencia, los argumentos esbozados por la entidad ejecutada no sustentan un hecho exceptivo que corresponda con la denominación de la citada excepción.

c) Prescripción

Para soportar **la excepción de prescripción**, la apoderada excepcionante señaló que es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que considera que debe

tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en el artículo 2536 del Código Civil².

Luego el Despacho advierte que la mandataria judicial hizo alusión a la prescripción de la acción ejecutiva, respecto de la cual el Consejo de Estado ha indicado que:

*"Con la entrada en vigencia de la LEY 446 DE 1998, **que empezó a regir el 8 de julio siguiente**, el legislador fijó como término de prescripción de la acción ejecutiva, en el artículo 44 que modificó el numeral 11 del artículo 136 del C. C. A., el término de **cinco años pero sólo respecto de títulos judiciales derivados de la jurisdicción contencioso administrativa** al señalar: "La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la Ley o la prevista por la respectiva decisión judicial".*

Y posteriormente, el legislador mediante el **artículo 8** de la LEY 791 DE 2002³, modificó el artículo 2.536 del Código Civil, el cual quedó así:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".⁴

De igual forma se ha pronunciado respecto de la diferenciación entre la prescripción y la caducidad, a saber:

*"La caducidad y la prescripción extintiva no son sinónimos; sin embargo, pese a que se trata de **figuras jurídicas distintas, producen efectos similares, en tanto y en cuanto, al final, sobre la base de sustentos normativos y teleológicos disímiles, ambas generan la imposibilidad de hacer efectiva una obligación o un derecho**, una porque cierra la posibilidad de exigirlos judicialmente y, la otra, porque extingue el derecho o la obligación en razón de no haberse ejercido en un determinado período⁵. Así, las dos operan por el transcurso del tiempo sin que se*

² Artículo 2536. La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

³ Promulgada el día 27 de diciembre de 2002, Diario Oficial 45.056, que empezó a regir el día de su promulgación (art 13).

⁴ Consejo de Estado. SCA. Sección Tercera. Providencia del 30 de noviembre de 2004. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-0990-01(25976). C.P.: María Elena Giraldo Gómez.

⁵ "A pesar de las dificultades teóricas para diferenciar la caducidad de la prescripción extintiva, ya que ambas figuras conducen a resultados prácticos equivalentes, por la imposibilidad de hacer efectiva la obligación o el derecho, esta Corte ha establecido que la prescripción extintiva se diferencia de la caducidad por su naturaleza y por sus efectos. La caducidad es un fenómeno de orden público que extingue la acción correspondiente, cierra la posibilidad de acceder a la justicia y genera, por consiguiente, el rechazo de la demanda, en razón de su no presentación oportuna o, si no fue preliminarmente advertida, la adopción de una sentencia inhibitoria, por tratarse de un defecto insanable del proceso. Por su parte, la prescripción extintiva suprime los derechos o las obligaciones y, por lo tanto, no cierra el acceso al juez,

*ejercite la acción, pero, a diferencia de la caducidad, la prescripción no se limita a la extinción de la acción, sino que, principalmente, permea la existencia del derecho u obligación⁶, por lo cual se afirma que, aunque la segunda es una institución de carácter sustancial, produce efectos procesales⁷. En ese sentido, el artículo 2.512 del Código Civil define la prescripción extintiva como un modo de "extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales" y el artículo 2535 *ibídem* dispone que "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".⁸*

Luego en esos términos, se tiene que las dos figuras coinciden, esto es la caducidad y la prescripción, toda vez que la Ley 1437 de 2011- CPACA-, en su artículo 164 numeral 2º literal k), prevé el termino de caducidad de la acción ejecutiva de cinco (5) años, y por su parte el artículo 2536 del Código Civil, dispone que el término de prescripción de la acción ejecutiva es de cinco (5) años. Sin embargo, para el caso que nos ocupa no se encuentra configurada. Adicionalmente, cabe señalar que en el auto que libro mandamiento de pago se analizó el ejercicio oportuno de la acción.

Finalmente, en lo concerniente a las que denomino: "**artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del estado**", el Despacho advierte que resultan improcedentes, al tratarse de medios exceptivos no incluidos dentro de los expresamente señalados por el legislador en el artículo 442 del C.G.P. para los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

Así las cosas, advierte que el Despacho es claro que las excepciones propuestas no cumplen los requisitos previstos para su interposición, porque si bien se encuentran incluidas dentro de las expresamente señaladas por el legislador, las mismas no cumplen con los requisitos de sustentación exigidos para su interposición.

Entonces, ante la ausencia de excepciones de mérito interpuestas en debida forma, no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, donde justamente se señala que si no se proponen

no impide que el mismo profiera una sentencia de fondo, respecto de las pretensiones formuladas ya que, al lado del pago, son asuntos relativos al objeto mismo de la Litis".

⁶ "...hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, de no haberse ejercitado, se puede presumir que su titular lo ha abandonado; mientras el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser útilmente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho; o sea, la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho". COVIELLO, Nicolás, *Doctrina General del Derecho Civil*, pág. 535. UTHEA 1949, citado por BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, 4 edición, Señal Editora, 1996, pág.134.

⁷ Esta Corporación ha dicho que la prescripción extintiva es una institución de carácter sustancial, en tanto que "opera por el abandono o negligencia del titular del derecho que tiene poder dispositivo sobre el mismo en ejercicio de la autonomía de la voluntad, frente a otro que no puede quedar expuesto intemporalmente a las pretensiones de aquél, en una relación intersubjetiva de sus patrimonios" (Sección Tercera, sentencia del 5 de diciembre de 2006, exp. 13750).

⁸ Consejo de Estado. SCA. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 19 de febrero de 2021. Radicado número: 05001-23-31-000-2002-00753-01(47255). C.P.: José Roberto Sáchica Méndez

medios exceptivos, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que así se procederá; veamos:

I. LA DEMANDA

La señora **NUBIA STELLA SUÁREZ DE AGUDELO**, actuando por conducto de apoderado debidamente constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva ante esta jurisdicción contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener el pago total de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.294.254), equivalente al saldo insoluto de capital, indexación e intereses moratorios; valores derivados de las sentencias proferidas el 19 de enero de 2012 y 02 de octubre de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15693-33-31-702-2010-00234-00, providencias donde, entre otros aspectos, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante con la inclusión de todos los factores salariales devengados al momento de adquirir el status pensional, junto con la respectiva indexación.

II. TRAMITE PROCESAL

2.1. Mandamiento de pago.

Mediante proveído calendado el **09 de diciembre de 2019** (fls. 94-101 vto.), se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de la señora NUBIA STELLA SUÁREZ DE AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

"1.1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$652.574,58), por concepto de saldo de capital reconocido en las sentencias del 19 de enero de 2012 y 02 de octubre de 2014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, e indexados hasta la fecha de la presente providencia (12 de diciembre de 2019).

1.2. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$346.057,57), por concepto de saldo de indexación reconocido en las sentencias del 19 de enero de 2012 y 02 de octubre de 2014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión

del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.

1.3. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.424.055,02), por concepto de saldo de intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de julio de 2015 (seis meses siguientes) y desde el 23 de septiembre de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 27 de junio de 2016 (fecha de pago) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (12 de diciembre de 2019).

1.4. Por la indexación del capital y de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (13 de diciembre de 2019) hasta que se paguen." (fl. 100 vto. -101)

Dicha providencia no fue objeto de recurso, quedando en firme.

2.2. Oposición por parte de la entidad ejecutada.

La mandataria judicial de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de pago, prescripción y compensación, las cuales, como pudo verse no cumplen con los requisitos de interposición y procedencia según lo explicado anteriormente.

2.3. Manifestación de la parte ejecutante frente a los argumentos de la defensa:

La parte ejecutante frente a las excepciones propuestas manifestó que i) las denominadas "Artículo 282 ley 1654 de 2012, Inembargabilidad absoluta de los bienes y Recursos del Estado, Excepción genérica o innominada", son en principio improcedentes a la luz del artículo 442 del CGP, en la medida que considera que no es el momento procesal oportuno para tratar de alegar la legalidad del título ejecutivo; ii) no puede darse por cumplida la obligación cuando la entidad no acato completamente la orden impartida por el juez; iii) las partes no son "recíprocamente deudoras", además el demandante no es deudor de la entidad ejecutada para que haya lugar a descontarle de la obligación ejecutiva; iv) la demanda ejecutiva fue radicada el 12 de diciembre de 2018, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) años otorgados por la ley, posteriores a la exigibilidad de la sentencia y cuya fecha de ejecutoria es del 29 de enero de 2015, por lo que pide se declare infundada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Asunto a resolver.

De acuerdo con lo señalado hasta el momento se advierte que el presente asunto se contrae a examinar si resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución, en los mismos términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

3.2. Del título ejecutivo:

Tal y como se dispuso en el auto de fecha **09 de diciembre de 2019** (fl. 94-101 vto.), en el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en el título ejecutivo integrado por:

- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 19 de enero de 2012**, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0061 del 13 de enero de 2006, se ordenó reliquidar la pensión de jubilación, y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984. (fl. 10-25).
- **Copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 02 de octubre de 2014**, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primer grado (fl. 27-37).
- **Constancia** de ser primera copia que presta mérito ejecutivo la providencia antes mencionada, **con fecha de ejecutoria 29 de enero de 2015**, suscrita por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 6).

Recuerda el Despacho que el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo que debe reunir el título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya fue objeto de estudio en el auto que ordenó librar mandamiento de pago; oportunidad en la que se concluyó que el título base de recaudo es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada que contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

3.3. Caso concreto:

Hechos probados:

- Mediante sentencia proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo el 19 de enero de 2012**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho identificada con radicado 2010-00234, se dispuso declarar la nulidad la Resolución No. 0061 del 13 de enero de 2006, ordenar reliquidar la pensión de jubilación de la ejecutante "(...) a partir del 10 de marzo de 2005, en el equivalente al 75% del salario devengado en el último año anterior a la adquisición del status de pensionado, es decir durante el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2004 y el 9 de marzo de 2005, teniendo en cuenta los factores salariales: sueldo, prima de alimentación, prima de grado, prima de vacaciones y prima de navidad, devengado por la docente(...)" (fl. 25); prescribir las mesadas causadas con

anterioridad al 18 de mayo de 2007 y dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984. (fl. 24-25).

- La sentencia cobró ejecutoria el **29 de enero de 2015**, según constancia expedida por la Secretaría del Despacho (fl. 6).
- Mediante petición del **23 de septiembre de 2015** la ejecutante solicitó el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. (fl. 41-44)
- Por auto del **09 de diciembre de 2019**, este Despacho libró la orden de pago en la forma atrás reseñada (fl. 94-101 vto.).
- El mandamiento de pago fue contestado oportunamente por la ejecutada (fl. 111-130), sin que en dicho escrito se hayan formulado excepciones en la forma legalmente establecida.

Así las cosas, al no haberse formulado ninguna de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 del CGP que controviertan bien la legalidad o la existencia del título, o la extinción de la obligación por hechos posteriores a la sentencia, **resulta evidente que la obligación objeto de la litis subsiste aun después de proferido el mandamiento pago** en los términos del artículo 430 del CGP.

En consecuencia, conforme a las previsiones del artículo 440 del CGP sin que se advierta irregularidad alguna, **se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago**, se dispondrá practicar la liquidación del crédito y se determinará si corresponde imponer condena en costas a la ejecutada.

3.4. De las costas:

Al tenor de lo consignado en el inciso final del artículo 440 del CGP, en el auto que ordena proseguir con la ejecución se condenará en costas a la entidad ejecutada.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 establece que la condena en costas - a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁹, en tratándose de un proceso ejecutivo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de menor cuantía, en el que se advierten como intervenciones la presentación de la demanda ejecutiva, escrito describiendo excepciones, se fijará como agencias en derecho el 4% del valor determinado por el cual se ordena seguir adelante esta ejecución, esto es, la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$ 416.907,49)**.

4. De la representación judicial

De otra parte, reposa a folio 131 del expediente, memorial de sustitución suscrito por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado general de las entidades demandadas (fl. 132-176), en favor de la abogada ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL, en donde igualmente solicita se le reconozca personería para actuar dentro del trámite de la referencia, por lo que se le reconocerá personería en los términos de los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

De igual forma, obra en la actuación a folio 202 y ss renuncia al poder presentado por la abogada ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL; no obstante, el Despacho se abstendrá de aceptar la anterior renuncia como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 referente a la comunicación de la renuncia al poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR las excepciones propuestas por la apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de **NUBIA STELLA SUAREZ DE AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

⁹. Aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la solicitud de ejecución se presentó el día **23 de noviembre de 2016** (fl.35 vto.).

- 1.1. Por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$652.574,58)**, por concepto de **saldo de capital** reconocido en las sentencias del 19 de enero de 2012 y 02 de octubre de 2014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente, **e indexados** hasta la fecha del auto que libro mandamiento de pago (12 de diciembre de 2019).
- 1.2. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$346.057,57)**, por concepto de **saldo de indexación** reconocido en las sentencias del 19 de enero de 2012 y 02 de octubre de 2014, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.
- 1.3. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$9.424.055,02)**, por concepto de **saldo de intereses moratorios** adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de julio de 2015 (seis meses siguientes) y desde el 23 de septiembre de 2015 (fecha de reclamación) hasta el 27 de junio de 2016 (fecha de pago) e **indexados hasta la** fecha del auto que libro mandamiento de pago (12 de diciembre de 2019).
- 1.4. Por la indexación del capital y de los intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la del auto que libro mandamiento de pago (13 de diciembre de 2019) hasta que se paguen.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a las reglas establecidas en artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la entidad demandada de conformidad con los artículos 365 y 440 del CGP. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

QUINTO.- FIJAR como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON CUARENTA Y**

NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$ 416.907,49), conforme a las motivaciones precedentes.

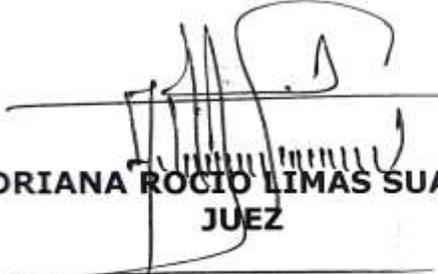
SEXTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. No. 80.211.391 de Tunja y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de las entidades demandadas, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 73 a 77 de C.G.P., de acuerdo con los poderes generales obrantes a folios 132-176 del expediente.

SÉPTIMO.- ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN Y RECONOCER PERSONERÍA a favor de la abogada ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL identificada con C.C. No. 1.152.207.207 y T.P. 284.566 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y DE LA FIDUPREVISORA-FOMAG**, según lo expuesto en el poder de sustitución obrante a folio 116 de la actuación.

OCTAVO.- ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL** conforme a las motivaciones precedentes.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : LUIS ALONSO CASTILLO DUARTE
ACCIONADO : MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA Y ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE ALTOS DE LLANO NEGRO
COADYUVANTE: JOSÉ ALONSO MARTÍNEZ ÁVILA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00180 - 00
ACCIÓN POPULAR

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la auxiliar de la justicia ingeniera Yessica Ivonne Carreño Cortes mediante mensaje de datos recibido el 09 de abril de los cursantes (fl. 909-911), en contra del numeral segundo de la sentencia de fecha **05 de abril de 2021**, mediante se declaró probada la objeción por error grave frente al dictamen pericial por ella presentado, y se ordenó la restitución del total de los honorarios que le fueron fijados (fl. 822-888).

Al respecto de la procedencia de los recursos en mención, ha de indicarse que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998¹ y en concordancia con el artículo 318 del CGP², salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos proferidos durante el trámite de la acción popular por el juez o magistrado en la respectiva instancia. Por su parte, respecto del recurso de apelación, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998³ en concordancia con el artículo 321 del CGP⁴, prevén que procede contra la sentencia que se dicte en primera instancia.

Sobre el particular, ha de señalarse que se recurre la decisión de declarar probada la objeción por error grave que fue decidida en la sentencia de primera instancia, providencia la cual tal como se indicó solo es objeto de apelación; no obstante, ha de precisarse que si bien la objeción por error grave constituye un trámite incidental, que en el actual Código General del

¹ RECURSO DE REPOSICION. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

³ "ARTÍCULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)*"

⁴ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

Proceso no existe como un trámite separado, también lo es, que ello no impide se presente dentro de la contradicción al dictamen, en la audiencia correspondiente, y ante el vacío de la norma y por remisión del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados al Código de Procedimiento Civil haya de resolverse en la sentencia según se desprende del artículo 238 del C.P.C.⁵.

Luego en esos términos, tenemos que conforme al artículo 129 del CGP **"Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario."**, y según el numeral 5° del artículo 321 del CGP es apelable la providencia que *"rechace de plano un incidente y el que la resuelva."*

De lo anterior, por analogía se concluye que contra la decisión que declaró probada la objeción por error grave dentro de la sentencia de primera instancia, procede el recurso de apelación y no el de reposición, que se torna inadecuado dada la naturaleza de la providencia.

Ahora bien, en cuanto a la interposición del recurso de apelación tenemos que conforme al artículo 37 de la Ley 472 de 1998⁶, y el artículo 322 ss del C.G.P.⁷, al haberse formulado dentro del término legal⁸ y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Razón por la cual, es del caso rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto, y tramitar el recurso de apelación interpuesto, por ser el que legalmente procede⁹.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la sentencia proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas.

⁵ "... 6. **La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente** dentro del cual se practicó el dictamen ..."

⁶ "ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"

⁷ ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

⁸ Teniendo como fecha efectiva de notificación de la sentencia, el día 6 de abril de 2021 (fl. 889-905).

⁹ Al respecto, señala el parágrafo del artículo 318 del CGP: "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la auxiliar de la justicia ingeniera YESSICA IVONNE CARREÑO CORTES contra el numeral segundo de la **SENTENCIA** proferida el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se declaró probada la objeción por error grave frente al dictamen pericial por ella presentado, según lo expuesto en las motivaciones precedentes.

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos previas las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : GERMÁN DARÍO MORA PÉREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE GUATEQUE
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00052 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial poniendo en conocimiento que la parte demandante allegó recurso de apelación (fl. 373), el cual fue aportado mediante mensaje de datos de fecha **15 de abril de 2021** (fls. 365-372) en el cual se formula alzada contra la sentencia proferida el día **19 de marzo de 2021** (fls. 308-348).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Entonces teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada el día **25 de marzo de 2021** (fls. 349-355), el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el **15 de abril de 2021**¹.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y teniendo en cuenta que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, se dispondrá su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO:- CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **SENTENCIA** proferida el 19 de marzo de 2021 dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, previas las anotaciones y constancias de rigor.

¹ Teniendo en cuenta la semana de vacancia judicial- del 29 de marzo al 02 de abril de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

EAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**ACCIONANTE : LUZ MARINA BARRERA – CARLOS IVÁN
PULIDO – YEIMY ADRIANA FORERO.**

**ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA – ESCUELA
NORMAL SUPERIOR LEONOR ÁLVAREZ
PINZÓN – VEOLIA S.A.**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00084 00
ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, se advierte que en audiencia de pruebas del 4 de octubre de 2019, se decretó un dictamen pericial de oficio, para lo cual se designaron de la lista de auxiliares de la justicia a **HAROLD HARVEY GIL CASTILLO; JENNIFER KAREN GONZÁLEZ PARADA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, según informe secretarial se encuentra que el primer auxiliar de la justicia que aceptó dicha designación fue **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, según obra del correo electrónico recibido por este Estrado Judicial el 19 de febrero de 2021 a las 2:53 p.m., (fl.244); por lo que es del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de toma de posesión respectiva.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo audiencia de toma de posesión de perito, para el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el formato de "**PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS**" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: ECOVIVIENDA
DEMANDADO: WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00107 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Estando el expediente para diligencia de audiencia inicial, programada para el día 17 de junio del presente año, a las 2:00 p.m. (fl. 177-180), advierte la suscrita Juez la configuración de una causal de impedimento que le imposibilita continuar con el trámite procesal.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., **ECOVIVIENDA** representada judicialmente por la abogada **LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE**, según poder de sustitución a ella conferido (fl. 174). interpuso demanda en contra del señor - **WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO**.

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 130 del C.P.A.C.A., donde se establece que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamentan; es preciso señalar que una vez examinadas las diligencias y verificado el objeto de litigio, así como la conformación de los extremos procesales dentro del asunto de la referencia, la suscrita funcionaria judicial, considera que en este instante procesal se haya incurrido en la causal quinta de impedimento contenida en el artículo 141 del C.G.P., donde justamente se señala que el juez debe separarse del conocimiento del asunto cuando alguna de las partes, su representante o apoderado, sea dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En efecto, la referida disposición reza:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...) 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."

Lo anterior atendiendo a que el día 10 de mayo de 2017, suscribí Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogada, a la Dra. LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.040.513 y. T.P. No. 139.715 C. S. de la Jud., otorgándole poder judicial para que me represente en un asunto de orden particular; profesional del derecho que en la actualidad actúa igualmente como apoderada judicial sustituta de la entidad demandante dentro del asunto de la referencia¹.

Para efectos de lo anterior, me permito anexar a la presente decisión, copia del poder judicial conferido por la suscrita en tal sentido a la profesional del derecho en mención, en aras de acreditar la causal de impedimento invocada en precedencia.

Por lo anterior, considero que en el presente caso se encuentra configurada dicha causal de impedimento, y en virtud de ello, es pertinente apartarme del conocimiento del mismo, en aras de garantizar la imparcialidad que debe caracterizar a la administración de justicia.

Es de resaltar que según la Corte Constitucional², el legislador estableció las causales de impedimento en aras de garantizar la totalidad objetividad judicial respecto del objeto litigioso y a su vez, el H. Consejo de Estado frente a la finalidad de los impedimentos ha manifestado:

*"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como **garantía de imparcialidad** que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo han reiterado la jurisprudencia y la doctrina, precisando que la función del impedimento es la de "eliminar toda duda o motivo para que no se ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe presidir en la actividad del Juez".*

Por lo anterior, por secretaría se enviará el expediente en forma inmediata al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que se surta el trámite previsto por el artículo 131 del C.P.A.C.A., dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la suscrita Juez se encuentra incurso en la causal quinta de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.P.A.C.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ De conformidad con poder visto a folio 174 de las diligencias.

² Corte Constitucional. Sentencia T-874238 del 7 de octubre de 2004, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Por Secretaría, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remítase en forma inmediata el expediente al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, adjuntando copia del poder judicial conferido por la suscrita a la Dra. LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.040.513 y. T.P. No. 139.715 C. S. de la Jud., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

NMG/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : MARÍA ESPERANZA GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00200-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe Secretarial que antecede y como quiera que se allegó la prueba documental decretada en la audiencia inicial, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., previo la adopción de las siguientes medidas:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia:

Para adelantar la audiencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ y en especial en el artículo 7º de la citada norma, el cual consagra:

***“Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Por su parte, el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

En igual forma, el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, facultó al Juez Administrativo para que adelante las actuaciones de su competencia a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de lo consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.². Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital³ con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, se les pondrá en conocimiento del link mediante el cual podrán acceder de manera integral al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos treinta (30) minutos de la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Por último se requerirá a las partes, el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, la cual se adelantará utilizando los medios tecnológicos.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

TERCERO.- Por Secretaría, una vez se cuente con el link de la diligencia **COMUNICAR** del mismo a las partes y demás intervinientes, remitiendo adicionalmente copia del vínculo mediante el cual podrán acceder de manera integral al expediente digital.

CUARTO:- ADVIÉRTASE a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

² "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

³ Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja>.

QUINTO.- Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que la información debe remitirse con copia las demás partes procesales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO : ADMINISTRADORES COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
RADICACIÓN : 1500133330112019-00210 - 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, evidenciando que se encuentra vencido el traslado para contestar y que con la contestación de la demanda fue propuesta por la entidad demandada excepción que ha de resolverse de manera previa. Por lo que se dispone lo siguiente:

1. De la audiencia inicial

Al respecto ha de aclararse que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a través de la cual se reformó el CPACA, no es la norma procesal aplicable al trámite a surtir en el presente proceso debido a la regla de transición prevista en el inciso final de su artículo 86¹.

Por lo que en su lugar, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020², norma que establece aspectos procesales que se deben aplicar de manera inmediata en los procesos contencioso administrativos. Para esto veamos, lo consagrado en el artículo 12 de la norma ibídem:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...) (Subraya del Despacho).

¹ “En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, el Despacho aplicará la disposición antes transcrita, para proceder a decidir las excepciones previas y/o mixtas en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2. Decisión de excepciones previas y/o mixtas.

En primer lugar, se debe hacer relación a que la parte demandada presentó contestación de la demanda (fls. 65-72) dentro del término legal (fl. 56), proponiendo la excepción mixta de caducidad, a la cual se le dio traslado a la parte demandante³.

2.1 Caducidad (fls. 70-71)

El apoderado de COLPENSIONES señaló que debe declararse probada la excepción en la medida que "(...) *la resolución 00479 del 1 de marzo de 2019, se notificó personalmente el 28 de junio de 2019 y al no proceder recursos contra la anterior resolución quedo ejecutoriada y debidamente notificada, por lo que ha transcurrido más de los 4 meses que la norma prevé para iniciar el medio de control incoado en este asunto por lo que la caducidad de la misma acaeció el día 28 de Octubre de 2019, presentándose la demanda el 29 de Octubre, es decir, una vez precluido el término legal (...)*"

Por su parte, la parte actora guardó silencio.

En primer lugar, debe recordarse que el fenómeno jurídico de la caducidad tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁴ es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio pues, de no hacerlo, se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia⁵.

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁶ ha referido que la consagración de términos perentorios que limitan el ejercicio intemporal de la acción judicial, obedece a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes en contienda, a su obligación de colaborar con la Administración de Justicia y a la necesidad de garantizar la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos con el Estado. Por su parte, frente a dicha institución en providencia del 12 de agosto de 2014 el Consejo de Estado⁷ precisó que:

"(...) es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir

³ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunja/339>

⁴ Consejo de Estado. SCA. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 12 de diciembre de 2019. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00220-01(1520-15). C.P.: Rafael Francisco Suarez Vargas.

⁵ Cfr. Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, «El derecho de acceso a la administración de justicia resultaría seriamente afectado en su núcleo esencial si, como lo anotó la Corte, "este pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie". Tal interpretación, evidentemente llevaría a la parálisis total del aparato encargado de administrar justicia, e implicaría per se la inobservancia de ciertos derechos de los gobernados, en particular aquel que tienen las personas de obtener pronta y cumplida justicia».

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-869 de 2014, expediente T-4.442.069, entre otras.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 12 de agosto de 2014. Rad: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P.: Enrique Gil Botero.

a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que **el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal**, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, **se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios**, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga⁸ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, **actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden**, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.” (Negrita fuera de texto)

Ahora, en lo que tiene que ver con los términos y oportunidades previstos para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debe precisarse que en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem se estableció un término de cuatro (4) meses, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negrilla fuera del texto).

Por lo que el término de caducidad comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente en que se surta su comunicación, notificación o ejecución del acto y será susceptible de **suspensión** en aquellos eventos en que sea necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437. Al respecto el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 determina que:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a

⁸ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Así las cosas, una vez cumplidos cualquiera de los anteriores supuestos, el término de caducidad se reanuda por el lapso faltante y antes de su culminación deberá interponerse la correspondiente demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho ante autoridad judicial.

Ahora bien, para efectos de determinar si en el sub examine ha operado la caducidad, se harán las siguientes precisiones:

Las pretensiones de la demanda promovida por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA se dirigen a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000483 del 01 de marzo de 2019, por la cual se resolvieron unas excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de cobro coactivo; y de la Resolución No. 002359 del 15 de mayo de 2019, por la cual se resolvió un recurso de reposición contra la decisión anterior. Como restablecimiento del derecho reclama la exoneración de la suma de \$28.214.301, por concepto de periodos de cuotas partes pensionales.

Así las cosas, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que mediante la Resolución No. 011786 del 12 de diciembre de 2018, la Directora de Cartera de COLPENSIONES libro mandamiento de pago a cargo de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$28.214.301), valor correspondiente a periodos de cuotas partes pensionales (fl. 94-97).
- Por medio de oficio No. 20191200096621 del 07 de febrero de 2019 (fl. 20-25), la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA propuso excepciones contra el mandamiento de pago.
- A través de Resolución No. 000483 del 01 de marzo de 2019 (fl. 27-31 y 99-107), la Directora de Cartera de COLPENSIONES resolvió unas excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo. Notificada el 12 de marzo de 2019 (fl. 26)
- Que mediante Oficio No. 2019_5088968 del 16 de abril de 2019 (fl. 32-34 y 109-111), la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión.
- Por medio de la Resolución No. 002359 del 15 de mayo de 2019 (fl. 35-379), la Directora de Cartera de COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando la decisión impugnada. Notificada el 28 de junio de 2019 (fl. 38)

Luego, tenemos que el acto acusado que resolvió el recurso interpuesto quedó notificado el **29 de junio de 2019**, esto es, a partir del día siguiente al recibo de la notificación personal y sin que procediera recurso alguno contra el mismo. Y no como pretende la parte demandada al indicar que debe contabilizarse desde la fecha de notificación de la Resolución No. 002359 del 15 de mayo de 2019, esto es, desde el 28 de junio de 2019.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el término de cuatro (4) meses, empezó a correr al día siguiente a esta fecha, es decir, el **29 de junio de 2019**, y como consecuencia de ello, en principio finalizaba el **29 de octubre de 2019**, no siendo necesario en el asunto que nos convoca agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción. Luego cuando se presentó la demanda en esa misma fecha -29 de octubre de 2019- (fl. 41), no había acaecido el fenómeno de la caducidad. En consecuencia, **deberá declararse NO probada la excepción propuesta.**

3. Medidas especiales

Tenido que la decisión adoptada puede ser sujeta del recurso de apelación, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2002 por lo que se procederá a requerir a las partes y sus apoderados para que se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada "**CADUCIDAD**" propuesta por **COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constante la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

TERCERO: Así mismo se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

CUARTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse **a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: En firme, la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADOS: VEOLIA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P.
MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013 33 011 2020 000001 00
**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Se verifica que de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, y que VEOLIA aportó información al medio de control de la referencia (fl. 292).

Para dar trámite a la actuación, se debe tener en cuenta que a través del auto de fecha 05 de octubre de 2020, el Despacho, entre otros, dispuso la práctica de la siguiente prueba (fls. 153-157):

"TERCERO:- SOLICITAR a la *Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia* la presentación de dictamen pericial por profesional especialista de la facultad de Ingeniería Civil- sede Tunja, con el objeto de que se determine las condiciones del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja, en donde se proceda a:

- 1. Evaluar las condiciones externas del sumidero PATS1257, la presencia de escorrentía, desechos y basura.*
- 2. Evaluar el estado de las rejillas del sumidero y la necesidad de instalación de sello hidráulico.*
- 3. Determinar la necesidad de ejecutar mantenimientos preventivos periódicos a este tipo de estructuras y la periodicidad con que debe efectuarse de acuerdo a la normativa especial del sector.*
- 4. Evaluar el estado de las estructuras, obras e intervenciones que deben ejecutarse sobre el sumidero PATS1257, la red de alcantarillado y tubería adyacente.*
- 5. Determinar y evaluar la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado y las tuberías adyacentes al sumidero PATS1257.*
- 6. Evaluar la necesidad de ampliar las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.*
- 7. Evaluar la funcionalidad de las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.*
- 8. Recomendaciones y conclusiones respecto del funcionamiento del sumidero PATS1257 respecto de su estado y la red adyacente.*

Para tal fin, deberá remitirse copia de la presente providencia y de la demanda.

En la práctica de esta prueba se deberá atender los presupuestos normativos previstos en los artículos 218 a 222 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 226 a 235 del C.G.P. El informe deberá estar acompañado de los soportes técnicos, filmicos, fotográficos y demás atinentes al dictamen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, la entidad oficiada cuenta con DIEZ (10) DÍAS contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación para rendir el experticio pericial decretado en el presente auto.

Una vez allegado el referido concepto, permanezca el expediente en Secretaría a disposición de las partes por el término de CINCO (05) DÍAS hábiles, al tenor de lo previsto en la norma en mención.”.

Que realizada la solicitud respectiva, la UPTC a través de comunicación adiada 29 de octubre de 2020 informó que no era posible adelantar el dictamen pericial en virtud a que según indicó, la institución no cuenta con los equipos ni la disponibilidad de personal, y conforme la situación sanitaria actual (fls. 250-253).

En consecuencia, mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2020 se requirió a la UPTC para que cumpliera lo ordenado por este estrado judicial, adelantando el correspondiente dictamen pericial (fls. 255-260).

Que mediante oficio D.E.I.C -039 del 24 de febrero de 2021 el Director de la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC-, señaló que para la práctica del dictamen pericial se requiere de la intervención de un grupo multidisciplinario, precisando los costos necesarios para adelantar las actividades planteadas (fls. 268-273), veamos:

DESCRIPCION	DEDICACION	SALARIO MENSUAL	Factor Prestacional	No meses	VR TOTAL
INGENIERO CIVIL DIRECTOR / COORDINADOR DE PROYECTO	25%	\$ 7.025.673	1	2,5	\$ 4.391.046
INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA	100%	\$ 7.025.673	1	0,7	\$ 4.917.971
INGENIERO CIVIL ESPECIALISTA	100%	\$ 7.025.673	1	1,9	\$ 13.348.779
INGENIERO CIVIL AUXILIAR	100%	\$ 3.432.743	1	2,5	\$ 8.581.858
COMISION DE TOPOGRAFIA	100%	\$ 4.964.786	1	0,4	\$ 1.985.914
DIBUJANTE	50%	\$ 1.680.000	1	1	\$ 840.000
TOTAL COSTOS DE PERSONAL					\$ 34.065.567
COSTOS DIRECTOS	CANTIDAD	VR/MES		No meses	VR TOTAL
ALQUILER DE COMPUTADOR	3,0	\$ 300.000		2,5	\$ 2.250.000
ELABORACION DE INFORMES	1,0	\$ 400.000		1	\$ 400.000
INCLUYE CONDUCTOR	1,0	\$ 3.800.000		1	\$ 3.800.000
ALQUILER EQUIPOS TOPOGRAFIA	1,0	\$ 3.000.000		0,4	\$ 4.000.000
TOTAL COSTOS DIRECTOS					\$ 10.450.000
TOTAL COSTOS DE LA CONSULTORIA					\$ 44.515.567
ADMNISTRACION UPTC (25%)					\$ 11.128.892
TOTAL COSTOS DE LA CONSULTORIA					\$ 55.644.459

Ahora bien, a través de providencia de fecha 09 de marzo de 2021 el Despacho recordó a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia que la orden judicial comprendía, la designación de un profesional de la Facultad de Ingeniería Civil, el cual sería el responsable de adelantar y presentar el dictamen pericial, y respecto del cual de ser el caso, se fijarán los honorarios en los términos de la norma, por lo que el apoyo o colaboración de otros profesionales y técnicos corresponderá a gastos del dictamen.

Además en el citado auto, se puso en conocimiento de la UPTC que los honorarios de los auxiliares de la justicia deben ser dispuestos por el Juez que ordena la prueba en atención a lo consagrado en el artículo 363 del C.G.P., y de acuerdo con los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual se le solicitó a la institución pública, que precisara los gastos provisionales en que debe incurrir el profesional designado para adelantar el dictamen y presentar el respectivo informe, justificando cada uno de estos.

Que en respuesta al requerimiento anterior la UPTC mediante oficio D.E.I.C del 23 de marzo de 2021 suscrito por el Director de la Escuela de Ingeniería Civil nuevamente allega el cuadro de "costos" antes relacionado, y presenta una justificación de los ítems, así:

"(...)

- a. *Coordinador del proyecto: Coordinar los procedimientos administrativos ante la universidad para llevar a cabo el estudio requerido. Producción de informes administrativos.*
- b. *Ingeniero especialista en hidrología: Recopilación de información climatológica, Análisis y zonificación de usos del suelos y coberturas, Definición y justificación de metodología de estudios y parámetros de diseño, Determinación de caudales pluviales de acuerdo al análisis y estudio de registros históricos de eventos de precipitación, Realización de visitas de campo para conocer las condiciones externas del sumidero tanto en periodo seco como húmedo. Análisis y Verificación de Planos récord de redes existentes a evaluar, incluida su área de aportación. Producción de informes técnicos.*
- c. *Ingeniero especialista en hidráulica: Recopilación de información, Análisis geométrico de las vías del área de estudio, Visitas de campo para verificación de estado de las estructuras, obras e intervenciones que se deben ejecutar sobre el sumidero, la red de alcantarillado y tuberías adyacentes. Análisis y Verificación de Planos récord de redes existentes a evaluar, incluida su área de aportación. Modelación hidráulica de la red, con el fin de determinar y evaluar la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado y las tuberías adyacentes al sumidero PATS1257, así como la evaluación de la necesidad de ampliación de la red de alcantarillado. Producción de informes técnicos.*

- d. *Ingeniero Auxiliar: Recopilación de información y apoyo a especialistas y director del proyecto, Supervisión de la inspección interna de las redes de alcantarillado con Cámara de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV), acompañamiento para solicitar y tramitar los respectivos permisos de acceso y revisión de elementos de alcantarillado existente, emitido por la empresa administradora y/o propietario, para el ingreso a la red y el análisis de funcionalidad de la misma. Revisión de las memorias y planos catastro de las redes a evaluar, en el que se incluya: información de consumos y/o mediciones recientes registrados en la localidad, considerando las densidades previstas para el período de diseño con base en el Plan de Ordenamiento Territorial, áreas y usos considerados, para la determinación de los caudales sanitarios. Supervisión al personal capacitado y autorizado para el ingreso seguro a espacios confinados – EC (pozos de inspección, etc.), según requerimientos de administrador y/o propietario del EC. Producción de informes técnicos.*
- e. *Comisión de topografía: Levantamiento Topográfico detallado y georreferenciado, de acuerdo a normatividad, del área aferente en estudio (MAGNA-SIRGAS adoptado por Colombia). Catastro de redes y de estructuras complementarias. Producción de informes técnicos.*
- f. *Dibujante: Realización de planos generados en el estudio. Producción de informes técnicos.*
- g. *Alquiler de computador: Se requiere para la realización de modelaciones y planos, Producción de informes técnicos y administrativos.*
- h. *Elaboración de informes: Impresión de informe y ploteo de planos generados en el estudio, y emisión de concepto pericial. i. Transporte: Para la realización de las visitas de campo necesarias para el cumplimiento del objetivo del estudio.*
- j. *Alquiler de equipo de topografía: requerido para realizar el Levantamiento Topográfico detallado y georreferenciado, de acuerdo a normatividad, del área aferente en estudio (MAGNA-SIRGAS adoptado por Colombia). Catastro de redes y estructuras complementarias.”*

Así las cosas, es evidente que la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, ha sido renuente a dar cumplimiento a la orden dispuesta por este estrado judicial mediante decisión de fecha 05 de octubre de 2020, en tanto no ha designado a un profesional especialista de la facultad de Ingeniería Civil- sede Tunja, con el objeto de que determine las condiciones del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja, en cumplimiento de la prueba decretada en los términos del inciso 3º del artículo 28 y del artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a que la institución pública designada solo se ha limitado a establecer los honorarios y gastos definitivos de la pericia ordenada dentro de la acción constitucional del epígrafe, sin que se designe directamente el profesional que adelantará la prueba pericial, a quien le corresponde definir los gastos necesarios para el desarrollo de la misma, situación que a todas luces, ha

impedido el recaudo probatorio necesario para dar trámite a la presente actuación.

En consecuencia, en aras de lograr el recaudo de la anterior prueba decretada y para efectos de su realización, este estrado judicial considera procedente, REQUERIR NUEVAMENTE a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, para que proceda a designar a un profesional especialista de la facultad de Ingeniería Civil a efectos de que rinda el dictamen solicitado, respecto del cual podrá relacionar los gastos y demás asociados a la prueba pericial; **informándole de manera expresa a la institución pública que de persistir la renuencia se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual permite la imposición de multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

Por último el Despacho observa, que conforme la prueba documental ordenada en el presente medio de control, Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. en fecha 27 de octubre de 2020 aportó la documentación solicitada (fls. 165-249), la cual ya fue incorporada y puesta en conocimiento de las partes a través del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fls. 255-260); no obstante, la información allegada fue complementada por la empresa accionada en fecha 18 de marzo de 2021 (fls. 283-287), por lo que dicha documentación se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC-**, para que dentro del término de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva designar a un profesional especialista de la facultad de Ingeniería Civil a efectos de que rinda el dictamen solicitado, cuyo objeto es:

Determinar las condiciones del sumidero PATS1257 ubicado en la esquina de la Calle 22 con Carrera 19 A de la ciudad de Tunja, procediendo a:

1. Evaluar las condiciones externas del sumidero PATS1257, la presencia de escorrentía, desechos y basura.
2. Evaluar el estado de las rejillas del sumidero y la necesidad de instalación de sello hidráulico.
3. Determinar la necesidad de ejecutar mantenimientos preventivos periódicos a este tipo de estructuras y la periodicidad con que debe efectuarse de acuerdo a la normativa especial del sector.
4. Evaluar el estado de las estructuras, obras e intervenciones que deben ejecutarse sobre el sumidero PATS1257, la red de alcantarillado y tubería adyacente.

5. Determinar y evaluar la capacidad hidráulica de la red de alcantarillado y las tuberías adyacentes al sumidero PATS1257.
6. Evaluar la necesidad de ampliar las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.
7. Evaluar la funcionalidad de las redes de alcantarillado y las adyacentes al sumidero PATS1257 para mejorar la capacidad de transporte de aguas pluviales.
8. Recomendaciones y conclusiones respecto del funcionamiento del sumidero PATS1257 respecto de su estado y la red adyacente.

El dictamen pericial deberá rendirse en los términos del auto de fecha 05 de octubre de 2020, del cual se remitirá copia por Secretaría. Si es del caso, el profesional designado informará los gastos y demás asociados a la pericia.

Indicándose, que de persistir la renuencia se dará aplicación al trámite incidental de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que permite la imposición de multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Poner a disposición de las partes las pruebas allegadas por Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P. vistas a folios 283-287, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Una vez allegada la información requerida, ingrésese de manera inmediata el proceso al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- TUNJA (BOYACÁ – CASANARE)
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00062 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe Secretarial en el que se indica que el expediente fue remitido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 70).

De esta manera debe recordarse, que el medio de control de la referencia fue interpuesto por los señores CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO, YANETH SANTOS GAMBOA, GERMÁN ANDRÉS BARÓN BONILLA, GLORIA CONSUELO RODRÍGUEZ VELANDIA, ROSA MATILDE PAMPLONA DE CASAS, URIEL COCONUBO NUÑEZ, MARCO LUIS CRUZ CHACÓN y LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN en procura de que se ordene a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA reliquide las prestaciones y cesantías causadas en favor de los demandantes entre el año 2013-2019, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial (fls. 6-21).

Así mismo se observa en la actuación, que mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020 la titular de este Despacho declaró que se encuentra incurso en la causal primera de impedimento de que trata el artículo 141 del C.G.P., por lo que de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 dispuso remitir la actuación al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja. Lo anterior, se sustentó en el hecho de que la Juez tiene un interés en el asunto que se debate en el medio de control que nos ocupa, en virtud a que se encuentra tramitando actuación judicial en la que se persigue el mismo derecho (fls. 48-53).

Que con providencia adiada 04 de febrero de 2021 el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja decidió no avocar conocimiento de la actuación y remitir el expediente a este estrado judicial, en razón a que consideró que al tratarse de un proceso en el que se ventila el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, este derecho puede ser exigido por todos los servidores de la Rama Judicial; de esta manera expuso, que la causal de impedimento le resulta aplicable a la titular de ese Despacho, a la suscrita Juez y a los demás Jueces Administrativos del circuito judicial (fls. 64-67).

De esta manera el Despacho encuentra, que a pesar de que el trámite del impedimento establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., contempla que el Juez al que se remita el expediente debe resolver de plano si el impedimento es o no fundado, existen razones suficientes para dar aplicación al contenido del numeral 2º de la norma antes citada, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Lo anterior en el entendido, que de acuerdo con la posición adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá¹ cuando se trate de asuntos en los que se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial creada partir del Decreto 383 de 2021 como factor salarial, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. - norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., impedimento que recae, en todos los Jueces Administrativos del circuito en su condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá, expuso:

*"Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes."*² (Subrayado del Despacho).

Entonces es preciso insistir, en que la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. se tipifica en el caso de la Juez titular de este Despacho, como consecuencia, que como funcionaria judicial ostento el derecho a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, aunado a que presenté demanda a través de la cual pretendo el reconocimiento de dicha bonificación como factor salarial³, en condiciones similares a los aquí demandantes.

¹ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.- Consejo de Estado - Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).

² Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01 M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

³ Radicado 15001333300920170021000- Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja.

Así mismo, conforme los argumentos que anteceden, este estrado judicial encuentra que la aludida causal de impedimento cobija a los demás Jueces de este Circuito, en su condición de servidores públicos de la Rama Judicial y por esta razón, beneficiarios de la mencionada bonificación judicial.

Conforme lo expuesto, habiéndose declarado el impedimento mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 y al considerar que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos del circuito, lo procedente en aras de dar celeridad a la actuación judicial, es dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en tal sentido se remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá a efectos de que se designe Conjuez con el cual se continuará el trámite del medio de control del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que en atención al auto de fecha 20 de octubre de 2020 y de la presente decisión, se sirva dar trámite al impedimento declarado por la titular de este Despacho, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: KAREN DAYANNA PINZON CHAVES

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL TUNJA**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00102 00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia al Despacho, con informe Secretarial en el que se indica que el expediente fue remitido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Tunja (fls. 63).

De esta manera debe recordarse, que el medio de control de la referencia fue interpuesto por la señora KAREN DAYANNA PINZON CHAVES, en procura de que se ordene a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA reliquide todas sus prestaciones sociales desde el 28 de julio de 2016, fecha de vinculación en propiedad al cargo de citadora grado III, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial (fl. 8-9).

Así mismo se observa en la actuación, que mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2020 la titular de este Despacho declaró que se encuentra incurso en la causal primera de impedimento de que trata el artículo 141 del C.G.P., por lo que de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 dispuso remitir la actuación al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Tunja. Lo anterior, se sustentó en el hecho de que la Juez tiene un interés en el asunto que se debate en el medio de control que nos ocupa, en virtud a que se encuentra tramitando actuación judicial en la que se persigue el mismo derecho (fls. 34-39).

Que con providencia adiada 04 de febrero de 2021 el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja decidió no avocar conocimiento de la actuación y remitir el expediente a este estrado judicial, en razón a que consideró que al tratarse de un proceso en el que se ventila el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, este derecho puede ser exigido por todos los servidores de la Rama Judicial; de esta manera expuso, que la causal de impedimento le resulta aplicable a la titular de ese Despacho, a la suscrita Juez y a los demás Jueces Administrativos del circuito judicial (fls. 55-58).

De esta manera el Despacho encuentra, que a pesar de que el trámite del impedimento establecido en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., contempla que el Juez al que se remita el expediente debe resolver de plano si el impedimento es o no fundado, existen razones suficientes para dar aplicación al contenido del numeral 2º de la norma antes citada, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Lo anterior en el entendido, que de acuerdo con la posición adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá¹ cuando se trate de asuntos en los que se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial creada partir del Decreto 383 de 2021 como factor salarial, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. -norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., impedimento que recae, en todos los Jueces Administrativos del circuito en su condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá, expuso:

*"Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes."*² (Subrayado del Despacho).

Entonces es preciso insistir, en que la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. se tipifica en el caso de la Juez titular de este Despacho, como consecuencia, que como funcionaria judicial ostento el derecho a la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, aunado a que presenté demanda a través de la cual pretendo el reconocimiento de dicha

¹ Autos del 22 de mayo de 2019 dentro de los expedientes No. 150001-33-33-002-2016-00095-01, No. 15001333300220170016001, No. 15001 3333 005 2016 00072-01, No. 15238-33-33-002-2019-00029-01, 15759333300220190002901, No. 15759333300220190003301 entre otros.- Consejo de Estado - Radicación número: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).

² Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01 M.P. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

bonificación como factor salarial³, en condiciones similares a los aquí demandantes.

Así mismo, conforme los argumentos que anteceden, este estrado judicial encuentra que la aludida causal de impedimento cobija a los demás Jueces de este Circuito, en su condición de servidores públicos de la Rama Judicial y por esta razón, beneficiarios de la mencionada bonificación judicial.

Conforme lo expuesto, habiéndose declarado el impedimento mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020 y al considerar que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos del circuito, lo procedente en aras de dar celeridad a la actuación judicial, es dar aplicación al numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y en tal sentido se remitirá la actuación al Tribunal Administrativo de Boyacá a efectos de que se designe Conjuez con el cual se continuará el trámite del medio de control del epígrafe.

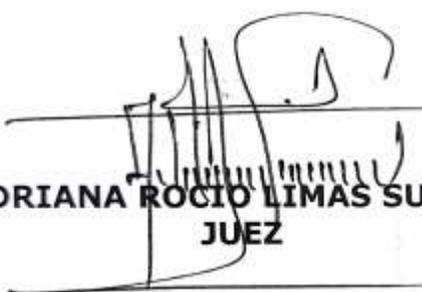
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que en atención al auto de fecha 26 de octubre de 2020 y de la presente decisión, se sirva dar trámite al impedimento declarado por la titular de este Despacho, en los términos del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

**ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN
TORRES**

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAMACÁ

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00116 00

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**

Revisado el proceso el Despacho observa, que según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el período probatorio se encuentra vencido y recaudadas las pruebas en su totalidad; razón por la cual es preciso declarar clausurada la etapa probatoria en el asunto de la referencia, ordenando correr traslado por el término común de cinco (05) días a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR clausurada la etapa probatoria dentro del asunto de la referencia.

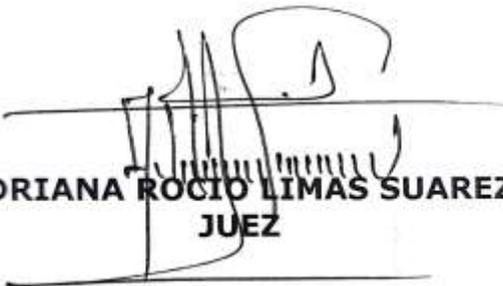
SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNICAR** al momento de notificar el estado el link (enlace) por medio del cual las partes y sus apoderados podrán consultar todo el expediente digitalizado, en aras de que cuenten con todas las piezas procesales para alegar de conclusión.

TERCERO: Por Secretaría **CORRER** traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a que se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto.

CUARTO: Luego de transcurrido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2020 00143 00
MEDIO DE CONTROL: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E**
INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que habiéndose declarado fallido el pacto de cumplimiento (fls. 173-178), de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, es del caso proceder a resolver sobre el decreto de pruebas.

En tal sentido, el Despacho pasará a pronunciarse respecto de las solicitudes probatorias realizadas por las partes en las oportunidades correspondientes, así como de los medios de convicción que de oficio deban decretarse en la actuación.

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA- (fl. 10).

1.1.- Documentales aportados: Con el valor probatorio que les pueda corresponder ténganse como pruebas e incorpórese los documentos aportados con la demanda visible a folios 11-14 del expediente.

1.2.- Solicitadas

Documentales:

- *Se oficie a la entidad accionada para que allegue el acto administrativo de nombramiento o la relación contractual que mantiene con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana -LSE.*
- *De existir dicho vínculo contractual solicito el documento mediante el cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente a la persona contratada por parte de la entidad territorial.*

Pruebas que se denegarán, toda vez que carecen de utilidad, por cuanto el Municipio de Otanche aportó los documentos que soportan la relación

laboral de la funcionaria de la administración municipal capacitada en lenguaje de señas y el certificado emitido en tal sentido (fls. 94-95).

Informe:

- *Informe detallado sobre el vínculo contractual o laboral que la entidad accionada ha mantenido con el intérprete o guía intérprete de Lengua de Señas Colombiana –LSE-, desde el año 2005.*

Prueba que igualmente será denegada, en virtud a que no es útil para el desarrollo de la actuación, en tanto la información respectiva fue allegada con la contestación de la demanda.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1.- MUNICIPIO DE OTANCHE.

2.1.1.- Documentales aportados: Incorpórese a la actuación como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 75 a 99.

2.1.2.- Solicitadas:

Documentales:

- *Se oficie al Juzgado 10º Administrativo de Tunja, con el fin de que allegue los soportes del Cumplimiento, y copia de la sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil once (2011), ACCION POPULAR, Proceso Radicado: 1500133310102008-0019500 que se surtió ante el JUZGADO 10º ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, Actor: JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ, contra el Municipio de Otanche.*

Prueba que se decretará en los siguientes términos, adicionando de oficio lo pertinente, así: Se oficiará al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja, para que allegue: **i)** Copia de la demanda, y de las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la Acción Popular con radicado 1500133310102008-0019500 cuyo demandante es JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y demandado el Municipio de Otanche (Boyacá), y **ii)** informe si en este proceso se adelanta verificación de cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia, y en caso tal de existir, se allegue la información reportada por la entidad accionada en relación con la vinculación del servicio de intérprete para la atención de las personas sordas o sordociegas.

- *Se oficie a la Personería Municipal de Otanche para que certifique si la población sorda o ciega tiene o no acceso a los servicios públicos*

municipales y si los mismos se les prestan o no eficiente y oportunamente, o si tiene alguna queja por vulneración al derecho a la atención y acceso a los servicios que presta el municipio de Otanche.

Se decretará esta prueba, bajo lo siguientes parámetros: Se oficiará a la Personería Municipal de Otanche para que: **i)** informe si tiene registro de personas en situación de discapacidad- sordas o sordociegas, **ii)** informe de qué manera se atienden y prestan los servicios a las personas sordas o sordociegas por parte del Municipio de Otanche, y **iii)** informe si existen quejas en contra del Municipio de Otanche o de sus funcionarios, en cuanto a la atención y acceso a la prestación de servicios a personas en situación de discapacidad - sordas o sordociegas.

- *Se oficie a las oficinas del SISBEN y FAMILIAS EN ACCIÓN, para que certifiquen sobre los programas en que han sido beneficiados los sordos o ciegos habitantes del municipio.*

Prueba que se denegará, pues carece de pertinencia respecto del debate jurídico que se plantea en la actuación, el cual comprende se incorpore en la entidad accionada dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieran.

- *Se oficie a la Rectoría del Colegio del ente accionado para que certifique cuántos estudiantes ciegos o sordos reciben educación en los centros educativos del municipio, y cómo han hecho para garantizarles el acceso a la educación.*

Igualmente esta prueba se denegará, debido a que no resulta pertinente para probar o controvertir los hechos y fundamentos de la demanda.

- *Se oficie al Centro de Salud del ente accionado para que certifique si han atendido población sorda o ciega, y si con respecto a ellos han adoptado o no medidas encaminadas a impedir que se produzca un deterioro físico, intelectual, psiquiátrico o sensorial (prevención primaria), o a impedir que ese deterioro cause una discapacidad o limitación funcional permanente (prevención secundaria). Si han realizado acciones de prevención, tales como: atención primaria de la salud, puericultura prenatal y posnatal, educación en materia de nutrición, campañas de vacunación contra enfermedades transmisibles, medidas de lucha contra las enfermedades endémicas, normas y programas de seguridad, prevención de accidentes en diferentes entornos, incluidas la adaptación de los lugares de trabajo para evitar discapacidades y enfermedades profesionales y prevención de la discapacidad*

resultante de la contaminación del medio ambiente u ocasionada por los conflictos armados; si han realizado o no procesos de rehabilitación encaminados a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo, desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que cuenten con medios para modificar su propia vida y ser más independientes o si han tomado o no medidas para proporcionar o restablecer funciones o para compensar la pérdida o la falta de una función o una limitación funcional.

Se denegará la prueba, en razón a que no resulta pertinente para demostrar o debatir los hechos y los fundamentos de la acción constitucional que nos ocupa.

- *Se oficie al Ministerio de Educación Nacional para que certifiquen sobre el número de personas que han recibido reconocimiento como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana.*

La prueba no resulta pertinente, toda vez no se relaciona con el actuar administrativo de la entidad territorial, ni con los hechos que sustentan la demanda, en tal sentido será denegada.

- *Se oficie al Ministerio de Educación Nacional, para que certifique si en el municipio accionado se han realizado foros, seminarios, cursos y jornadas pedagógicas que hayan permitido dar a conocer las disposiciones de la Ley 982 de 2005 para facilitar su correcta aplicación, allegando las pruebas del caso.*

Se denegará la prueba ya que no resulta pertinente, ya que no tiene relación directa con los hechos y pretensiones de la demanda.

Testimoniales:

- *Se cite a tres de los presidentes de juntas de acción comunal del Municipio, para que declaren sobre la existencia de población ciega o sorda dentro de sus jurisdicciones, y si esa población tienen o no acceso a los servicios públicos municipales y si los mismos se les prestan o no eficiente y oportunamente.*

La prueba será denegada, en el entendido que no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en especial, por cuanto la parte que la solicita no expresa claramente los nombres ni los domicilios de las personas que se pretenden citar a rendir testimonio. Aunado, a que la prueba no resulta conducente, puesto que la información a que hace referencia, debe ser solicitada a las autoridades competentes.

- *Solicito se recepcione, directamente por su Señoría, testimonio al Señor EVER OSMANI GALINDO GONZALEZ, persona con limitación auditiva, residente en el Barrio Danubio Alto del Municipio de Otanche, para que deponga ante su Despacho si las señalizaciones que hay en la Casa o Palacio Municipal de Otanche, son idóneas y suficientes para orientarse y acceder a los servicios que cada uno de las dependencias que allí funcionan prestan.*

La prueba no es pertinente, toda vez que como se señaló en precedencia, el asunto que nos ocupa hace relación a la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas, y no comporta lo relacionado con la señalización que existe en las oficinas en las que funciona las entidades administrativas municipales. En consecuencia este Despacho denegará la práctica de la citada prueba.

Inspección Judicial:

- *De considerarlo pertinente el Despacho, solicito se decrete una Inspección Judicial a las instalaciones sede de la Alcaldía Municipal y sus dependencias, del ente accionado, para verificar los hechos de la acción y los hechos y excepciones de la contestación de la demanda.*

Se negará la práctica de la prueba, en razón a que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 237 del C.G.P., en virtud a que la parte que la solicita no indica con claridad y precisión los hechos que pretende probar y la relación de los mismos con el debate que se plantea dentro de la presente acción constitucional.

Interrogatorio de parte:

- *Solicito decrete un interrogatorio de parte que deberá rendir el accionante, el cual versará sobre los hechos de la demanda y de la contestación de aquella, para lo cual peticiono se fije fecha y hora. Dicho interrogatorio lo formularé personalmente, o allegaré el cuestionario de manera oportuna*

La misma se denegará, en virtud a que la parte que la solicitó no expresó el propósito perseguido; además, la prueba no resulta idónea, en tanto que nos encontramos frente a una acción popular cuyo objeto es la protección de un derecho colectivo, por lo que no es posible provocar la confesión de quien actúa como accionante, toda vez que este no ostenta la titularidad del derecho¹.

¹ Consejo de Estado, 18 de junio de 2008- Rad. 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP) M.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo señalado en el artículo 213 del C.P.A.C.A. y 169 del C.G.P., por considerarlo pertinente para decidir el proceso de la referencia, el Despacho decretará de oficio el recaudo de las siguientes pruebas:

- Solicitar al Municipio de Otanche para que: **i)** remita la relación de las personas sordas o sordociegas que habitan en el municipio, de acuerdo con los registros llevados por las dependencias de esa entidad, **ii)** informe los procedimientos para atención de usuarios en condición de discapacidad - sordos o sordociegos, que requieran adelantar algún trámite o utilizar un servicio prestado por el municipio, **iii)** informe si alguna de las personas en esta condición de discapacidad, han solicitado la prestación de un servicio o ha adelantado algún trámite ante la administración municipal, **vi)** informe si existe algún acto o directriz por medio del cual se le haya hecho entrega de la función de intérprete de Lengua de Señas a la profesional MARÍA TERESA PEÑA MUÑOZ, remitiendo los soportes de las actuaciones que ha cumplido en ejercicio de dicha función, y **v)** informe el proceso de formación que ha recibido la mencionada servidora pública en materia de Lengua de Señas.
- Oficiar al Instituto Nacional para Sordos- INSOR-, para que: **i)** informe si la señora MARÍA TERESA PEÑA MUÑOZ identificada con la c.c. 40.050.256, se encuentra en el registro de intérpretes y guía intérpretes, **ii)** indique el número de intérpretes y guía de intérpretes registrados para el Municipio de Otanche (Boyacá), y **iii)** informe las condiciones que deben tener las personas para ejercer como intérpretes o guía de intérpretes.

En aplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría elabórense los oficios respectivos y remítanse a los canales digitales dispuestos para estos efectos por parte de las entidades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 11-14 del expediente.

SEGUNDO: DENEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles a folios 75-99 del expediente.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Copia de la demanda, así como de las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas dentro de la Acción Popular con rad. 1500133310102008-0019500 cuyo demandante es el señor JUAN CARLOS AGREDA MARTINEZ y demandado el Municipio de Otanche (Boyacá).
2. Informe si en este proceso se adelanta verificación de cumplimiento de las órdenes proferidas en la sentencia, y en caso tal, se allegue copia de la información reportada por la entidad accionada en relación con la vinculación del servicio de intérprete de Lengua de Señas para la atención de las personas sordas o sordociegas.

QUINTO: OFICIAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE OTANCHE**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Informe si tiene registro de personas en situación de discapacidad-sordas o sordociegas que habiten dicha municipalidad, en caso de existir, deberá remitir copia del mismo.
2. Informe de qué manera se atienden y prestan los servicios a las personas sordas o sordociegas por parte del Municipio de Otanche.
3. Informe si existen quejas en contra del Municipio de Otanche o de sus funcionarios, en cuanto a la atención y acceso a la prestación de servicios a personas en situación de discapacidad - sordas o sordociegas.

SEXTO: DENEGAR la práctica de las demás pruebas documentales, testimoniales, inspección judicial y el interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada, conforme las razones expuestas en este proveído.

SÉPTIMO: OFICIAR al **MUNICIPIO DE OTANCHE**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Remita la relación de las personas sordas o sordociegas que habitan en el municipio, de acuerdo con los registros llevados por las dependencias de esa entidad.
2. Informe los procedimientos definidos para la atención de usuarios en condición de discapacidad - sordos o sordociegos, que requieran adelantar algún trámite o utilizar un servicio prestado por el municipio. Allegando los soportes correspondientes.

3. Informe si alguna de las personas en esta condición de discapacidad, han solicitado la prestación de un servicio o han adelantado algún trámite ante la administración municipal.
4. Informe si existe algún acto o directriz por medio del cual se le haya hecho entrega de la función de intérprete de Lengua de Señas a la profesional **MARÍA TERESA PEÑA MUÑOZ**, remitiendo los soportes de las actuaciones que ha cumplido en ejercicio de dicha función.
5. Informe el proceso de formación que ha recibido la mencionada servidora pública en materia de Lengua de Señas.

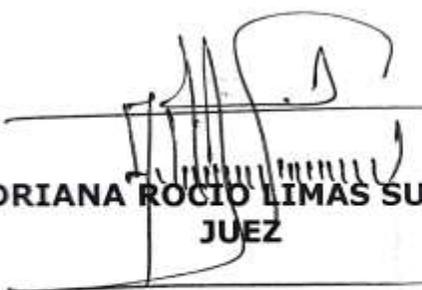
OCTAVO: OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS- INSOR, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir e informar lo siguiente:

1. Informe si la señora **MARÍA TERESA PEÑA MUÑOZ** identificada con la c.c. 40.050.256, se encuentra en el registro de intérpretes y guía intérpretes.
2. Indique el número de intérpretes y guía de intérpretes registrados para el Municipio de Otanche (Boyacá).
3. Informe que condiciones deben tener las personas para ejercer como intérpretes o guía de intérpretes.

NOVENO: Por **Secretaría** elabórense los oficios respectivos y remítanse a los canales digitales dispuestos por las entidades requeridas, en aplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: LUZ MARIELA PIÑA BERNAL

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN**

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00011 - 00

ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO POR RESOLVER:

De acuerdo al informe Secretarial obrante a folio 293 del expediente digital, se recibe el proceso de la referencia, encontrándose entonces para decidir respecto de la solicitud de mandamiento de pago procurada por la señora LUZ MARIELA PIÑA BERNAL a través de apoderado, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

CONSIDERACIONES:

1.- Competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que corresponde a esta jurisdicción conocer de los procesos "6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*"

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura con auto del 05 de diciembre de 2018, resolvió el conflicto negativo de competencia, surgido entre la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en un asunto de similares contornos, determinando que en el entendido que la controversia se refiere a actuaciones suscitadas en el marco de una relación laboral en donde interviene una entidad pública, la competencia recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa (fls. 205-214).

Igualmente se advierte que en virtud del artículo 297 ibídem, este Despacho es competente toda vez el asunto a debatir tiene origen en diversos actos administrativos, que según la parte demandante reconocen un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, en tanto además de la Ley 715 de 2001, se hace referencia como parte del título ejecutivo al Decreto Nacional 1171 de 2004, a los Decretos Departamentales 001399 de 2008 y 00181 de 2010 y a las Resoluciones por las cuales se fijó el Calendario Académico General para los años 2005, 2006, 2007 y 2008.

De otro lado, en cuanto a la competencia en razón a la cuantía establecida en el núm. 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, se debe señalar, que como quiera que la cuantía de la demanda no supera mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 17), es competente este Despacho para conocer de este proceso.

2.- De los requisitos del título ejecutivo.

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 297), dentro de los cuales se encuentran:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Resaltados del Despacho).

Así mismo, el artículo 99 del C.P.A.C.A., al referirse a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado señala que prestarán mérito ejecutivo siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, a saber:

"1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. **Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.**"
(Negrilla fuera del texto).

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso-, debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

"Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento **auténtico** que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 del citado Código General del Proceso.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**"¹ (Negrilla fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales², la obligación es **clara** "cuando no surge duda del contenido y características de la obligación", esto es "debe ser evidente

¹ Consejo de Estado, auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

² Sobre el punto, el maestro DEVIS ECHANDÍA manifestaba que "**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). **La obligación es clara cuando además de expresa** aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. **Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.". Devis Echandía, Hernando, El Proceso Civil. Parte

que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo”, **expresa** “cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso” o “su materialización en un documento en el que se declara su existencia”, siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** “porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones...”³, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida.

3. Caso concreto:

En primer lugar, se debe resaltar que la señora LUZ MARIELA PIÑA BERNAL presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación (fls. 9-19), pretendiendo lo siguiente:

2005	<ul style="list-style-type: none"> - Por la suma de \$25.488 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada del 24 al 30 de Enero de 2005. - Por la suma de \$121.370 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de febrero de 2005. - Por la suma de \$121.370 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de marzo de 2005. - Por la suma de \$121.370 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de abril de 2005. - Por la suma de \$121.370 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de mayo de 2005. - Por la suma de \$68.776 correspondiente al 15% sobre la asignación básica promedio devengada del 1° al 17 de junio de 2005. - Por la suma de \$52.594 correspondiente al 15% sobre la asignación básica promedio devengada del 18 al 30 de julio de 2005. - Por la suma de \$121.370 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de agosto de 2005. - Por la suma de \$121.370 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de septiembre de 2005. - Por la suma de \$121.370 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de octubre de 2005. - Por la suma de \$121.370 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de noviembre de 2005. - Por la suma de \$8.091 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada del 1° al 2 de diciembre de 2005.
2006	<ul style="list-style-type: none"> - Por la suma de \$33.984 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada del 23 al 30 de Enero de 2006. - Por la suma de \$127.439 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de febrero de 2006. - Por la suma de \$127.439 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de marzo de 2006. - Por la suma de \$123.191 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de abril de 2006. - Por la suma de \$127.439 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de mayo de 2006. - Por la suma de \$67.967 correspondiente al 15% sobre la asignación básica promedio devengada del 1° al 16 de junio de 2006. - Por la suma de \$59.471 correspondiente al 15% sobre la asignación básica promedio devengada del 17 al 30 de julio de 2006. - Por la suma de \$127.439 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de agosto de 2006. - Por la suma de \$127.439 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de septiembre de 2006. - Por la suma de \$127.439 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de octubre de 2006. - Por la suma de \$127.439 correspondiente al 15% sobre la asignación básica

Especial, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en “El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”.

³ Consejo de Estado, 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

	<i>devengada en el mes de noviembre de 2006. Por la suma de \$4.248 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada 1 día del mes de diciembre de 2006.</i>
2007	<ul style="list-style-type: none">- <i>Por la suma de \$39.952 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada del 22 al 30 de Enero de 2007.</i>- <i>Por la suma de \$133.173 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de febrero de 2007.</i>- <i>Por la suma de \$133.173 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de marzo de 2007.</i>- <i>Por la suma de \$133.173 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de abril de 2007.</i>- <i>Por la suma de \$133.173 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de mayo de 2007.</i>- <i>Por la suma de \$66.587 correspondiente al 15% sobre la asignación básica promedio devengada del 1º al 15 de junio de 2007.</i>- <i>Por la suma de \$97.660 correspondiente al 15% sobre la asignación básica promedio devengada del 09 al 30 de julio de 2007.</i>- <i>Por la suma de \$133.173 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de agosto de 2007.</i>- <i>Por la suma de \$133.173 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de septiembre de 2007.</i>- <i>Por la suma de \$133.173 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de octubre de 2007.</i>- <i>Por la suma de \$102.100 correspondiente al 15% sobre la asignación básica devengada en el mes de noviembre de 2007.</i>
	<i>Por los intereses moratorios de cada una de estas sumas arrojadas liquidados mes a mes, causados desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe su pago.</i>

Señalando, que el derecho al 15% como bonificación por laborar en una institución educativa en zona de difícil acceso, se origina en el alcance dado a los actos administrativos de carácter general, los cuales, contienen una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que de ellos es posible establecer los requisitos para adquirir el derecho y el valor exacto que debe pagarse por concepto de la prestación que se reclama.

Para esto señaló, que de acuerdo con el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 se estableció una bonificación para los docentes que laboren en áreas rurales de difícil acceso, la cual fue reglamentada a través del Decreto 1171 del 2004, en donde se ordenó a los entes territoriales se definiera los establecimientos educativos ubicados en zonas de difícil acceso y cuáles de los docentes tienen derecho a la bonificación.

Indicó además, que mediante el Decreto 0181 del 29 de enero de 2010 el Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación determinó las instituciones educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, estableciendo que serían las mismas zonas fijadas en el Decreto departamental número 01399 del 26 de agosto de 2008.

El extremo ejecutante expuso, que el título ejecutivo está conformado por los decretos, certificados salariales y actos administrativos, por medio de los cuales, se le reconoce la prerrogativa del sobresueldo mensual equivalente al 15% (fl.46).

Como base para la ejecución, la parte demandante allegó los siguientes documentos:

1. Copia de Certificado de Salario y Devengados No. 2103 de la señora LUZ MARIELA PIÑA BERNAL (fls. 88-91).

2. Certificado de Tiempo de Servicio Nro. 4520 de la señora LUZ MARIELA PIÑA BERNAL emitido por la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá (fl. 92-124).
3. Copia del Decreto Número 1171 de 2004 *"Por el cual se reglamenta el inciso 6 del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso"* (fls. 125-127).
4. Copia del Decreto Número 001399 del 26 de agosto de 2008 *"Por el cual se define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el decreto 1171 del 19 de abril de 2004, en el Departamento de Boyacá"* (fls. 128-156).
5. Copia del Decreto Número 00181 del 29 de enero de 2010 *"Por el cual se determinan las áreas de difícil acceso para los años 2005, 2006, 2007 y las instituciones educativas ubicadas en ellas, en acatamiento a una acción de cumplimiento"* (fls. 157-158).
6. Copia de las Resoluciones 2441 de 26 de octubre de 2004, 0358 de 09 de marzo de 2005, 2057 de 07 de octubre de 2005, 3880 de 31 de octubre de 2006, 1222 de 25 de mayo de 2007, 2433 de 28 de septiembre de 2007 y 2618 de 25 de octubre de 2007; por las cuales se fija el Calendario Académico General correspondiente a los años lectivos 2005, 2006, 2007 y 2008, para los establecimientos de educación formal que funcionan en los Municipios no certificados (fl.159-183)

En este punto, es del caso destacar que en los hechos quinto a séptimo de la demanda se hace relación a la existencia de pronunciamientos de fechas 25 y 27 de agosto de 2020, emanados del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, por los cuales se atendieron peticiones elevadas por un directivo sindical, y en los que se indicó que se estaban realizando acciones correspondientes ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de garantizar dicho pago a los docentes que tienen derecho pero que no se elaborarían actos administrativos respecto de cada docente, habida cuenta que el sistema liquida de manera automática el pago del 15% según el Decreto anual, señalando además que los extremos por los que se reconocería el sobresueldo serían los fijados en las resoluciones que establecen la vigencia del calendario académico para cada anualidad en la entidad territorial (fls.83-85).

Visto lo anterior, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta los siguientes aspectos a resolver:

- Del cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de la demanda cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápite anteriores.

Tal como se indicó líneas atrás, para que exista título ejecutivo, el documento o documentos que lo integran deben cumplir con los requisitos formales y materiales. Los requisitos formales hacen referencia, a que corresponda a un

documento o documentos que sean auténticos y que emanen del deudor, o de una sentencia condenatoria proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia; mientras que los requisitos de fondo corresponden a aquellos, relacionados con que la obligación sea clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En consecuencia, de no contarse con el título ejecutivo, no le es dable al Juez librar el correspondiente mandamiento de pago en los términos del artículo 430 del C.G.P.⁴, pues este constituye un requisito indispensable para la ejecución.

En tal virtud, le corresponde a quien pretende se libere un mandamiento de pago, allegar todos los documentos que acrediten la existencia de la obligación en el entendido que el Juez no puede disponer la corrección de la demanda, con el fin de que se integre el correspondiente título⁵.

Descendiendo al caso en estudio, procede el Despacho a analizar si con la demanda se acompañó el título ejecutivo que permita librar mandamiento de pago.

Por consiguiente, se debe indicar que de lo manifestado por la parte ejecutante en la demanda, se colige que el título ejecutivo se encuentra constituido por **i)** la Ley 715 de 2001 artículo 24 inciso 6, **ii)** el Decreto 1171 de 2004, **iii)** Decreto departamental 0181 del 29 de enero de 2010, **iv)** el Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008, **v)** Calendarios académicos de los años 2005, 2006 y 2007 contenidos en las Resoluciones 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007, **vi)** Certificado de Historia Laboral y **vii)** Certificado de factores salariales devengados por la ejecutante señora LUZ MARIELA PIÑA BERNAL.

Al mismo tiempo, la parte demandante expresó que considera que estos documentos constituyen un título ejecutivo que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, el Despacho encuentra que los documentos allegados con la demanda, en ningún caso constituyen un título ejecutivo que pueda ser reclamado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a que no se encuentran enmarcados dentro de los expresamente consagrados en el artículo 297 del C.P.A.C.A., pues corresponden a disposiciones de carácter general que no contienen obligaciones claras y expresas y exigibles en favor de la señora LUZ MARIELA PIÑA BERNAL, al respecto veamos:

- La **Ley 715 del 21 de diciembre de 2001** "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la

⁴ "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

⁵ Consejo de Estado, providencia de noviembre 10 de 2000, expediente No. 17360 C. P. Dr. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS.

Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”, es una norma del orden nacional que regula la sostenibilidad del Sistema General de Participaciones, y que permite para el caso en concreto, que los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso puedan acceder a algunos estímulos.

- El **Decreto 1171 del 19 de abril de 2004** “*Por el cual se reglamenta el inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 en lo relacionado con los estímulos para los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos estatales ubicados en áreas rurales de difícil acceso*”, es una disposición a través de la cual el Gobierno Nacional brinda los parámetros para establecer los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso y concreta los estímulos a los que tienen derecho los docentes que laboren en dichas instituciones.

Norma que en su artículo 5, consagra:

*“Artículo 5°. Bonificación. Los docentes y directivos docentes que laboren en establecimientos educativos estatales, cuyas sedes estén ubicadas en áreas rurales de difícil acceso, **tendrán derecho a una bonificación equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenguen. Esta bonificación no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto y para su reconocimiento por parte de la entidad territorial, requerirá previa disponibilidad presupuestal.***

*Esta bonificación **se pagará proporcionalmente al tiempo laborado durante el año académico en las sedes de los establecimientos educativos estatales, ubicadas en áreas rurales de difícil acceso.** Se dejará de causar si el docente es reubicado temporal o definitivamente en otra sede que no reúna las condiciones para el reconocimiento de este beneficio o cuando la respectiva sede del establecimiento pierda el carácter señalado en este decreto. No tendrá derecho a esta bonificación el docente que se encuentre suspendido en el ejercicio de su cargo o en situaciones administrativas de licencia o comisión no remuneradas.”* (Negrillas del Despacho).

- El **Decreto Departamental 001399 del 26 de agosto de 2008**, es el acto por medio del cual el Departamento de Boyacá define para la vigencia 2008, los establecimientos educativos ubicados en áreas de difícil acceso, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004, para el Departamento de Boyacá.
- El **Decreto 00181 del 29 de enero de 2010**, es el acto mediante el cual el Departamento de Boyacá determinó como sedes educativas ubicadas en áreas rurales para los años 2005 a 2007 las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008.
- Las **Resoluciones 2441 de 2004, 0358 de 2005, 2057 de 2005, 3880 de 2006, 1222 de 2007, 2433 de 2007 y 2618 de 2007**, corresponden a los actos por los cuales la Secretaría de Educación de Boyacá fijó el calendario académico general correspondiente a los años 2006 a 2008.

Conforme a lo anterior, es claro que los documentos antes relacionados con los cuales se pretende constituir un título ejecutivo complejo, no constituyen actos administrativos sujetos de ejecución judicial de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en virtud a que sus preceptos se enmarcan en un contexto de carácter general, en tanto regulan lo relacionado con la bonificación docente por difícil acceso, las instituciones que se encuentran ubicadas en áreas que presentan esta condición y los lapsos en los que los docentes oficiales debieron prestar sus servicios durante las anualidades de 2006 a 2008, que corresponderían en principio a los periodos por los cuales debía reconocerse el sobresueldo reclamado, y en cuyo tenor no se establece de manera específica una obligación en favor de la señora LUZ MARIELA PIÑA BERNAL.

Adicionalmente, se advierte que con la demanda ejecutiva fueron aportados oficios expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá que atendieron peticiones elevadas por un directivo sindical, en los que de la misma manera que en los actos antes descritos, se explicó de manera general que se estaban realizando gestiones para la obtención de recursos y se indicó la forma en que venía siendo liquidado el sobresueldo por parte de la entidad territorial; sin que de allí pueda entenderse que existe una obligación ejecutable contenida en los actos administrativos de carácter general, tal y como se señala en la demanda.

En igual sentido, se debe expresar que ni la Ley 715 de 2001 ni el Decreto 1171 del 19 de abril de 2004 corresponden a documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, tal como lo dispone el artículo 422 del C. G.P.

Debe decir el Despacho, que dichas falencias no se solventan al indicar que el título ejecutivo también se encuentra conformado por los Certificados de Salarios y Devengados y el Certificado de Historia Laboral obrantes a folios 248 a 269 del expediente digital, puesto que de estos documentos solo se puede extraer que la señora LUZ MARIELA PIÑA BERNAL estuvo nombrada como Docente y los factores salariales devengados; sin que en los mismos se plasme el reconocimiento de una obligación y los términos y condiciones de su reconocimiento, circunstancias que deben ser expresas para constituir de esta forma el título ejecutivo bajo los parámetros de las normas y la jurisprudencia analizadas en precedencia.

Por otra parte, los documentos que se pretende se tengan como título ejecutivo compuesto, no contienen de manera directa una obligación **clara**, en razón a que se debe acudir a interpretar dichos documentos y las circunstancias de hecho de la relación laboral de la demandante, para poder establecer las condiciones de la obligación que se reclama, dejando de ser en ese entendido palmaria ante una posible ejecución de la misma.

Así mismo, como se viene indicando los documentos que se señala constituyen el título, no comprenden una obligación **expresa**, puesto que no exteriorizan de manera concreta el compromiso de la entidad demandada para con la ejecutante, por cuanto simplemente definen los estímulos a los que podría acceder un docente que labore en una institución educativa de difícil acceso y

establecen especialmente cuales son las instituciones que estarían en esa situación de orden territorial.

De otro lado, no se puede indicar que los documentos contengan una obligación **exigible**, por cuanto en estos se hace relación a unas condiciones, como es la establecida en el artículo 5 del Decreto 1171 de 2014, en el cual se fija que para el reconocimiento de la referida bonificación deberá existir la correspondiente disponibilidad presupuestal. Condición que se torna insatisfecha, pues revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que no existe certeza frente a la disponibilidad de los recursos para el pago de la bonificación del 15% por desempeñar la labor docente en institución educativa en área de difícil acceso.

Igualmente, no se puede pasar por alto que el Decreto No. 00181 del 29 de enero de 2010 proferido por el Departamento de Boyacá contiene otra condición para el pago del derecho a la bonificación del 15% por laborar en zonas de difícil acceso, puesto que este acto dispone que el pago queda supeditado al trámite que se deba adelantar ante el Ministerio de Educación Nacional, por tratarse de recursos provenientes de la Nación (fls. 52-3); respecto de lo cual la parte ejecutante no allegó soportes documentales que constituyan prueba respecto del trámite que se realizara ante el Ministerio de Educación para asegurar el pago de la referida bonificación.

De tal manera, que el Despacho considera que no se encuentra frente a una obligación **pura y simple**⁶, toda vez que la obligación que se reclama está sujeta a condiciones, que no permitirían en ese estado de cosas, proferir el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

Otra circunstancia que debe resaltar el Despacho, es que en la demanda se indicó que en la audiencia de negociación entre SINDIMAESTROS-ASODIB, junto con la Secretaría de Educación de Boyacá, acordaron el 21 de junio de 2016, en el capítulo II de la política educativa, numeral 2 (fl. 186-188), lo siguiente:

*"(...) El 15% equivalente a zona de difícil acceso de los años 2005, 2006, y 2007, se pagará a los docentes y directivos docentes **que a través de fallos judiciales ordenan el pago.***

*Los que adquirieron el derecho, y no han demandado, a través del Decreto 181 del 29 de enero de 2010 que estableció mediante artículo 1 determinar como sedes educativas ubicadas en áreas rurales de difícil acceso para los años 2005, 2006 y 2007, las mismas que se establecieron en el Decreto 001399 del 26 de agosto de 2008`y que se encontraban en zonas de difícil acceso, de acuerdo con lo anteriormente indicado, **se pagará a través de transacción lo correspondiente solamente a capital, previa aprobación del Comité de Conciliación**" (Resaltados del Despacho).*

En ese entendido, no queda duda que la misma parte ejecutante conocía que para que se constituyera el título ejecutivo, era forzoso iniciar un proceso judicial el cual se podría resolver a través de un mecanismo alternativo de solución de conflictos o por medio de una sentencia, eventos en los cuales se generaría una obligación respecto del derecho a la bonificación del 15% por desempeñar la

⁶ Consejo de Estado, auto 25000234200020140376601 (12962015), 14 de julio de 2016. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

función docente en un establecimiento de difícil acceso, y se establecerían las condiciones precisas de exigibilidad, circunstancias que se extrañan en el asunto bajo estudio.

En conclusión, este estrado judicial considera que los documentos aducidos como título ejecutivo complejo que se pretenden ejecutar no reúnen las condiciones formales, ni sustanciales, para librar mandamiento de pago.

- **Del poder**

Por último, a folio 7 del expediente digital se evidencia poder otorgado por la señora LUZ MARIELA PIÑA BERNAL en favor de los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con la C.C 71.713.240 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional 101.347 del C. S de la J. y ANA MARÍA VIASUS IBÁÑEZ identificada con la C.C 1.049.627.309 de Tunja, portadora de la Tarjeta Profesional 260.361 del C. S de la J.; documento que cumple con los requisitos legales razón por la cual se les reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias como apoderados de la demandante, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **LUZ MARIELA PIÑA BERNAL** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

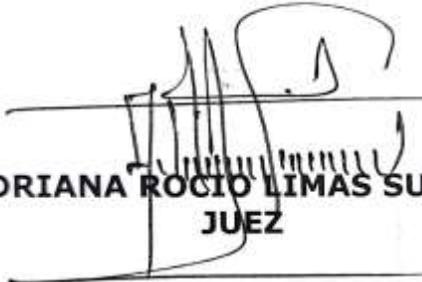
QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en las presentes diligencias a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y ANA MARÍA VIASUS IBÁÑEZ, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 7.

Advirtiéndoles a los apoderados, que no podrán actuar simultáneamente conforme al artículo 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

CGS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADOS : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011-2021-00020-00
PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En virtud del informe secretarial que antecede, se observa que el término para contestar la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo **27 de la Ley 472 de 1998**, diligencia que se adelantará de acuerdo a los siguientes:

1. Medidas especiales para la realización de la audiencia

Debiéndose adelantar la audiencia de Pacto de Cumplimiento, este Despacho debe traer a colación lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y en especial en el artículo 7º de la citada norma, el cual consagra:

*“**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”

Así mismo, en el Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se previó la validez de las actuaciones judiciales adelantadas mediante medios electrónicos y se indicó que, una vez levantados los términos judiciales se seguiría privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información.

Ahora bien, con la reforma introducida al C.P.A.C.A. por la Ley 2080 de 2021, en especial lo consagrado en el artículo 46 ibidem, se insistió en que las partes deben asistir a las audiencias que se programen a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En tal sentido, este estrado judicial determina que la audiencia de Pacto de Cumplimiento se realizará de manera virtual en aplicación de las normas antes citadas y en desarrollo de los consagrado en el parágrafo 1 del art 107 del C.G.P.¹. Para este efecto, se garantizará a las partes el acceso al expediente digital² con anterioridad al inicio de la audiencia, por tanto, notificada esta providencia a los apoderados y a las partes, y una vez se cuente con el link por medio del cual se adelantará la audiencia, se les informará para que puedan vincularse a la audiencia en comento, junto con el vínculo mediante el cual podrán acceder al expediente.

Igualmente se debe indicar que, por lo menos con treinta (30) minutos de antelación a la audiencia, el Despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

2. Otras medidas especiales

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a requerir a las partes y a sus apoderados para que se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho.

3. Representación

De otra parte, se observa memorial de delegación suscrito por el Defensor del Pueblo Regional de Boyacá a través del cual informa que delega y autoriza a la abogada JUDITH CONSTANZA PEREZ SANCHEZ para representar a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá en el proceso de la referencia (fl. 72). En consecuencia, es del caso aceptar como delegada de la Defensoría a la abogada en mención.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

¹ "PARÁGRAFO PRIMERO. Las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice."

² Plataforma OneDrive – Acceso que se concederá previo a la realización de la audiencia o en cualquier momento a solicitud de parte realizada por el canal dispuesto por el Despacho- ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-tunjá>.

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para llevarla a cabo mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría cítese a las partes, y a los delegados del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo. Librando para tal efecto las comunicaciones a que haya lugar con las advertencias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes e intervinientes que deben ingresar al link suministrado, por lo menos treinta (30) minutos de antelación a su realización a fin de verificar su asistencia virtual.

CUARTO: Por Secretaría **REMITIR** el formato de "PROGRAMACIÓN AUDIENCIAS VIRTUALES Y/O VIDEOCONFERENCIAS" al Centro de Documentación Judicial -CEDOJ, para el correspondiente agendamiento de la audiencia y designación de plataforma virtual.

QUINTO: Por Secretaría **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan suministrar a este estrado judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso; así como para que den cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en tal sentido envíen a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado a este Despacho

SEXTO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida a la acción constitucional de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: ACEPTAR como delegada de la Defensoría del Pueblo Regional de Boyacá a la abogada JUDITH CONSTANZA PEREZ SANCHEZ, en el proceso de la referencia, según memorial visible a folio 72 del expediente.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales informándoles de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al

correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

PAMS/ARLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SUÁREZ PARRA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ Y OTROS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2021 00055 00
ACCIÓN : NULIDAD.

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, al respecto se dirá lo siguiente:

El señor José Luis Suárez Parra presentó demanda de simple nulidad contra:

1. El Decreto 55 del 05 de junio de 2019 "*Por medio del cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal de la Alcaldía de Chiquinquirá*"
2. El Decreto 089 del 26 de junio de 2019 "*Por medio del cual se hace un nombramiento de empleo de carácter temporal en la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá*"

La parte actora indica que las anteriores decisiones son nulas, toda vez, que el estudio técnico adelantado por la Secretaría General de Chiquinquirá para la creación de una planta temporal en dicho municipio se hizo inicialmente por 6 meses y así fue solicitada la certificación presupuestal; sin embargo, en el Decreto 55 de 05 de junio de 2019, se crearon los empleos por el término de 24 meses.

Es decir que, en voces del accionante, el municipio no contaba con disponibilidad presupuestal o certificado de viabilidad presupuestal por el término de 24 meses para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales de los funcionarios vinculados a dicha planta de personal, por ende, la demandada para la creación de los cargos temporales en la planta de la alcaldía comprometió sumas no fijadas en el presupuesto.

Además, como consecuencia de lo anterior, se expidió el Decreto 086 de 26 de junio de 2019, "*Por medio del cual se hace un nombramiento en el empleo de carácter temporal en la alcaldía Municipal de Chiquinquirá*", acto que de igual forma demanda en nulidad por ser, según su dicho, abiertamente ilegal.

Ahora bien, debe indicar este Despacho, que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, esto con el fin de establecer si la demanda está formulada en debida forma o si por el contrario debe el juez adecuarla al trámite que considere corresponde según lo previsto en el artículo 171 ibidem.

Así las cosas, para establecer la procedencia del medio de control de nulidad para controvertir actos de contenido particular y concreto, se debe consultar lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que por regla general el medio de control de nulidad procede, exclusivamente contra actos de contenido general, sin embargo, el legislador estableció 4 situaciones excepcionales en las que es jurídicamente posible que un acto particular y concreto pueda ser demandado mediante dicho mecanismo.

Ahora, se tiene que con la expedición del CPACA, los actos de contenido particular y concreto pueden controlarse a través del medio de control de nulidad siempre y cuando se materialice en algunos de los eventos previstos

en el artículo 137 de dicha norma, de lo contrario, y de ser viable se debe adecuar la demanda al trámite que corresponda.

De otro lado, el artículo 139 del CPACA, establece que los actos de elección entre los cuales se encuentran los de nombramiento se deben conocer a través del medio de control de nulidad electoral.

- En cuanto a los actos de contenido electoral.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el actor pretende la nulidad de un acto de contenido electoral como lo es el Decreto 086 de 26 de junio de 2019, *"Por medio del cual se hace un nombramiento en el empleo de carácter temporal en la alcaldía Municipal de Chiquinquirá"*, el cual no puede demandarse en simple nulidad, sino que al erigirse como un acto de nombramiento debió demandarse en nulidad electoral.

Debe decirse que, si bien el artículo 171 del CPACA impone al juez el deber de adecuar la demanda al medio de control pertinente, lo cierto es que en el caso concreto no es posible hacer uso de esta prerrogativa, pues el lapso que dispuso el legislador para controlar el acto de nombramiento se encuentra ampliamente vencido.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el cual prevé:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;"

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, se cuenta con 30 días contados desde la publicación del acto acusado para acudir a la administración de justicia.

En el presente caso se tiene que el nombramiento de los señores en el empleo de carácter temporal en la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá se realizó mediante el Decreto 089 del 26 de junio de 2019, nombramiento hecho a

partir de esa misma fecha, de forma que el término de caducidad corrió entre los días 26 de junio de 2019 y el 8 de agosto de esa anualidad; en tanto la demanda de la referencia se radicó el 7 de abril de 2021, esto es por fuera del término de caducidad.

Así, se tiene entonces que tal como lo dispone el artículo 169 del CPACA, la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando opere la caducidad del medio de control, por tanto, el Despacho rechaza la demanda contra el nombramiento en el empleo de carácter temporal en la Alcaldía Municipal de Chiquinquirá se realizó mediante el Decreto 089 del 26 de junio de 2019, por caducidad de dicho medio de control.

- Del acto relacionado con la creación de cargos temporales en la planta de personal de la Alcaldía de Chiquinquirá Decreto 55 del 05 de junio de 2019 *"Por medio del cual se crean unos cargos temporales en la planta de personal de la Alcaldía de Chiquinquirá."*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 137 del CPACA encuentra el Despacho que se materializa la causal prevista en el numeral 1º de dicho artículo pues las pretensiones de la demanda se limitan a la solicitud de nulidad de dicho decreto y una sentencia anulatoria no conllevaría a un restablecimiento automático, y la consecuencia sería retirar del ordenamiento jurídico el acto acusado, sin efecto alguno distinto.

Así las cosas, como se configura la excepción prevista en el artículo 137.1 de la Ley 1437 de 2011 es posible examinar la legalidad de dicho acto bajo la perspectiva de la simple nulidad.

- De la inadmisión de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto y de cara al escrito de la demanda resulta pertinente que la parte actora subsane la demanda en los siguientes defectos:

- i) La individualización de pretensiones de forma clara y precisa según el artículo 163 del CPACA, según el medio de control de nulidad.
- ii) Indicar el concepto de violación y las normas violadas, formulando de manera clara los cargos frente al acto demandado indicando a su vez el concepto de la violación con indicación de las respectivas normas violadas.
- iii) Indique de manera clara y precisa las pruebas que allega al plenario y cuáles son las que solicita sean decretadas.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la parte actora debe subsanar dicha deficiencia **remitiendo por medio electrónico** a los demandados,

no solo la demanda y sus anexos, sino igualmente la subsanación de esta, en los términos de la norma antes transcrita.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda encaminada a obtener la nulidad del Decreto 089 del 26 de junio de 2019, "*POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN EMPLEO DE CARÁCTER TEMPORAL EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ.*", conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado por medio electrónico a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Del escrito de demanda, la subsanación y todos los anexos, la parte demandante deberá remitir una copia por medio electrónico a las entidades demandadas al canal digital dispuesto por esta para efectos judiciales en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; de lo cual deberá allegar copia de tal comunicación, para que obre en el expediente.

QUINTO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a las partes y sus apoderados para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, se sirvan informar al proceso el correo electrónico registrado en el SIRNA, y demás datos de contacto, a través del cual reciban notificaciones electrónicas, con el fin de que se puedan comunicar con este estrado judicial, se constate la autenticidad de los poderes, accedan a las audiencias virtuales y demás manifestaciones en el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento del deber de enviar a los sujetos procesales, todos los memoriales y actuaciones que se realicen, por el canal digital informado, de manera simultánea con copia al mensaje enviado al Juzgado.

SEXO: Recordar a las partes y a los apoderados, que toda la información y correspondencia dirigida al medio de control de la referencia debe remitirse a través del canal oficial de correspondencia dispuesto para tal efecto correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

DEMANDANTE : INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A.
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 150013333011202100056-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovido a través de apoderado judicial por la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución 00000037 del 13 de febrero de 2020, proferida por el Director de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se confirmó en todas sus partes la Resolución Sanción No. 0023 del 28 de diciembre de 2018, y **ii)** Resolución Sanción No. 0023 del 28 de diciembre de 2018, proferida por la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Boyacá, por la cual se liquida la participación por la introducción de alcoholes potables al departamento de Boyacá correspondiente a la primera quincena de enero de 2014, por la suma de dieciséis millones cuatrocientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$16.478.000).

A título de restablecimiento reclamó, que se declare que la sociedad demandante no está obligada a pagar la sanción por haber dejado de presentar la declaración por concepto de la Participación por la introducción de alcohol potable al Departamento de Boyacá por el período gravable correspondiente a la primera quincena de enero de 2014.

CONSIDERACIONES:

Al abordar el estudio de admisibilidad del presente medio de control el Despacho observa que la demanda fue interpuesta por fuera del término legal, lo que implica proceder a su rechazo conforme a continuación se expone.

1.- De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En primer lugar, debe recordarse que el fenómeno jurídico de la caducidad constituye uno de los presupuestos procesales para el ejercicio del derecho de acción, que debe ser analizado en el estudio de admisibilidad de la demanda y que se configura cuando el término legalmente establecido para la presentación de aquella ha fenecido sin que el interesado haya enervado la pretensión procesal ante la autoridad judicial competente. Lo anterior, implica la pérdida de oportunidad para acudir a la jurisdicción e interponer la acción correspondiente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional¹ ha referido que la consagración de términos perentorios que limitan el ejercicio intemporal de la acción judicial, obedece a la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes en contienda, a su obligación de colaborar con la Administración de Justicia y a la necesidad de garantizar la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos con el Estado.

Por su parte, frente a dicha institución en providencia del 12 de agosto de 2014 el Consejo de Estado² precisó que:

*"(...) es la **sanción** consagrada en la ley **por el no ejercicio oportuno del derecho de acción**, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que **el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal**, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, **se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios**, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.*

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga³ a los asociados del conglomerado social para que, ante la materialización de un

¹ Corte Constitucional, sentencia T-869 de 2014, expediente T-4.442.069, entre otras.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. 12 de agosto de 2014. Rad: 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P: ENRIQUE GIL BOTERO.

*determinado hecho, **actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden**, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”* (Negrita fuera de texto)

Ahora, en lo que tiene que ver con los términos y oportunidades previstas para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debe indicarse que en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibídem se estableció un término de cuatro (4) meses, veamos:

*“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).**”* (Negrilla del Despacho).

El Consejo de Estado se ha pronunciado en materia de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento, en específico, cuando se trata de actos administrativos sancionatorios- tributarios⁴, evento en el cual ha expuesto que:

“La norma establece, pues, que el término de caducidad es de cuatro meses y que dicho término se empieza a contar a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto. Por “acto” debe entenderse acto definitivo, esto es, el que resuelve de fondo la situación planteada. Sin embargo, cuando dicho acto definitivo es susceptible de algún recurso en la vía gubernativa, y el recurso es presentado con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el término de caducidad empezará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto que resuelva el recurso.”

(...) Lo anterior encuentra su razón de ser en que los términos de caducidad son de orden público y, en consecuencia, su cumplimiento debe verificarse en las condiciones fijadas por la ley. Si se admitiera que la interposición irregular de un recurso en la vía gubernativa produjera el efecto de obligar a contar el término de caducidad a partir de la notificación del acto que se pronuncie sobre ese recurso improcedente o extemporáneo, la caducidad quedaría librada a la voluntad del particular quien, en esas condiciones, podría interponer, a sabiendas, un recurso improcedente con el único propósito de habilitar nuevamente la posibilidad de acudir a la acción judicial, a pesar de haber transcurrido ya el término de caducidad.

³ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

⁴ Consejo de Estado, 03 de abril de 2014. Rad. 25000-23-27-000-2020-00041-01(18801) C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS.

En consecuencia, solamente cuando el recurso en la vía gubernativa ha sido presentado en tiempo y con el lleno de los demás requisitos contemplados en la ley, el término de caducidad de la acción se empezará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se notifique el acto por medio del cual se resuelva dicho recurso.

Por consiguiente, le corresponde al Juez verificar que la demanda se interponga dentro de los términos legales, so pena de que sea objeto de rechazo conforme lo prevé el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

2.- De la notificación de los actos sancionatorios- tributarios.

El artículo 565 del Estatuto Tributario establece las formas de notificación de los actos expedidos por las autoridades tributarias, así:

"ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo." (Subrayados del Despacho).

De lo anterior se puede concluir, que las decisiones respecto de los recursos que se presenten respecto de actuaciones de la administración tributaria, deben notificarse por regla general de manera personal; no obstante, si el declarante no se acerca ante la entidad respectiva a notificarse personalmente dentro del término de diez (10) días siguientes a la correspondiente citación, debe adelantarse la notificación por edicto.

Respecto de la notificación por edicto la misma norma nos indica, que debe realizarse a través de la fijación de este un lugar público y por el término de diez (10) días, el cual así mismo, debe contener la parte resolutive de la decisión a notificar.

En cuanto a este asunto, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de la norma antes transcrita⁵, indicó que: "(...) *En síntesis, la jurisprudencia reconoce que, en principio, en las diferentes etapas procesales la notificación pueda surtirse de diversas maneras, de modo que una vez agotadas las posibilidades de notificar personalmente a los sujetos interesados, se opte por comunicarles las decisiones o actuaciones judiciales o administrativas, a través de mecanismos subsidiarios, que no remplazan a los principales, pero que logran garantizar el principio de publicidad y el debido proceso*".

Por su parte el Consejo de Estado al referirse al artículo 564 del Estatuto Tributario⁶, expuso que:

"La norma señalada indica también la forma como se debe intentar la notificación personal. Dice la norma que debe enviarse un aviso de citación al interesado. La finalidad del aviso de citación es conminar al interesado a que se acerque a la entidad para poder hacer la notificación personal, para lo cual la norma contempla un plazo de diez días siguientes a la fecha de introducción en el correo del aviso de citación. Si dentro de este término, no comparece, la Administración debe proceder a hacer la notificación por edicto.

Varias consideraciones deben hacerse sobre el trámite de la notificación que se acaba de describir.

En primer lugar, encuentra la Sala que la notificación tiene un destinatario, y a ese destinatario se le debe citar en un sitio físico (o, a veces, virtual) determinado y, adicionalmente, cuando se trata de personas jurídicas, el destinatario debe actuar mediante alguien que lo represente. De manera que hay varios elementos de la notificación que se deben definir con precisión para saber si en un caso específico, la diligencia se hizo correctamente." (Subrayas fuera del texto original).

A su vez, esa misma Corporación⁷ ha expresado que: "*La notificación por edicto se considera idónea y, sobre todo, ajustada a derecho, toda vez que es el mismo Estatuto Tributario el que contempla dicho mecanismo como forma de notificación subsidiaria en casos como el que ahora se resuelve - artículo 565 -*".

⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 012 de 2013.

⁶ Consejo de Estado, 03 de abril de 2014 Rad. 25000-23-27-000-2010-00041-01(18801), C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

⁷ Consejo de Estado, 28 de agosto de 2014, Rad. 05001-23-31-000-2000-01432-01 (19511) C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Así entonces, el término de caducidad previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, deberá contabilizarse a partir del día siguiente a que se realice la notificación personal, o, desde el día siguiente a que se desfijó el correspondiente edicto, en caso de que no haya sido posible la notificación personal.

3.- CASO CONCRETO:

Como lo avizó el Despacho, la acción ejercida por la **INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A.** se vio afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, lo que imposibilita el trámite del presente asunto.

Las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de contenido sancionatorio, por lo que para establecer si la demanda de la referencia fue presentada oportunamente, corresponde verificar la fecha en que fue notificado el acto que dio fin al proceso administrativo, esto es, la **Resolución No. 0000037 del 13 de febrero de 2020** por la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 0023 del 28 de diciembre de 2018 que impuso una sanción a la persona jurídica que ahora actúa como demandante (fls. 93-99).

Entonces, sea lo primero señalar que la interposición de la demanda para el caso que nos ocupa está sujeta al término de caducidad de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente a que se notificara personalmente la decisión, o que se desfijara el correspondiente edicto, según correspondiera.

Así mismo debe tenerse en cuenta, que al tratarse de un acto que resuelve un recurso, debe aplicarse las reglas definidas por el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario⁸, que establece que, esta actuación debe notificarse personalmente si el interesado comparece dentro del término de diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación respectivo o, en caso de que no comparezca en ese término, mediante edicto.

Para efectos del conteo de términos, revisados los soportes documentales aportados con la demanda, se logró establecer que a efectos de notificar la Resolución No. 0000037 del 13 de febrero de 2020 "*Por la cual se resuelve Recurso de reconsideración contra una Resolución que impone una sanción por no declarar*", la entidad demandada emitió comunicación adiada **13 de febrero de 2020** dirigida a la representante legal de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A.

⁸ Norma que fue acogida, por el artículo 358 de la Ordenanza 030 de 2017 "*POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*". Consultable en: <http://sedboyaca.gov.co/wp-content/uploads/2018/01/20180131-asambleaboyaca-ordenanza-030-29dic2017.pdf>.

a la dirección Carrera 5 No. 37-42 Barrio Mesopotamia, a través de la cual le solicitaba se acercara dentro de los diez (10) días siguientes con el fin de ser notificada personalmente de la decisión antes aludida (fl. 91). Por lo que no queda duda, que la citación fue dirigida a quien representaba la sociedad demandante, tal como consta en el certificado de existencia y representación incorporado a la actuación administrativa (fls. 84-90).

Debe decirse igualmente, que la dirección a la cual fue enviada la respectiva citación corresponde a la informada con la demanda (fl. 27), a la registrada en el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad (fl. 30 y 84) y a la que fue reportada en la actuación administrativa (fl. 83). En dicha comunicación, además, se le hizo saber a la representante legal de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. la sociedad demandante que si no comparecía dentro del término señalado, la notificación se surtiría por edicto.

Que según consta en guía de fecha 13 de febrero de 2020, la aludida comunicación fue entregada el día **14 de febrero de 2020**, en la dirección registrada en la actuación tributaria; situación que fue corroborada por la parte demandante, puesto que en el libelo introductorio manifestó: “El 14 de febrero de 2020, mi representada recibió por correo una citación de fecha 13 de febrero para surtir el trámite de notificación personal de la Resolución No. 00000037 de 2020” (fl. 12).

Entonces es claro, que la sociedad demandante a través de su representante legal podía presentarse hasta el día **28 de febrero de 2020** con el fin de notificarse personalmente de la Resolución No. 0000037 del 13 de febrero de 2020.

Conforme lo anterior se observa, que la Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá fijó Edicto en fecha **02 de marzo de 2020**, desfijándolo el día **13 de marzo del mismo año** (fls. 100-105). Evidenciando, que el edicto se publicó pasado diez (10) días del vencimiento del término para adelantar la notificación personal.

Conjuntamente, se puede verificar que el Edicto fue publicado durante el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario; de igual manera es posible afirmar, que en la respectiva notificación se incluyó la parte resolutive del acto administrativo a notificar (Resolución No. 00000037 del 13 de febrero de 2020).

No resulta admisible la tesis sostenida por la parte demandante en cuanto a que el Edicto solo estuvo publicado por seis (06) días, por lo que aduce que la notificación se realizó por conducta concluyente el día 12 de enero de 2021 momento en que se entregaron copias de la actuación administrativa (fl. 13), en tanto los documentos aportados con la demanda dan cuenta de que el Edicto estuvo publicado los entres los días 2 a 13 de marzo de 2020 (10 días hábiles), por lo que no existe ninguna razón para considerar la existencia de una notificación posterior por conducta concluyente.

Así las cosas en el *sub examine*, el término de caducidad establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164, empezaría a contarse a partir del día **16 de marzo de 2020**, día hábil siguiente a la desfijación del correspondiente Edicto.

Al respecto, debe recordarse que debido a la Emergencia Sanitaria declarada en el país, se adoptaron sendas medidas administrativas por parte del Consejo Superior de la judicatura⁹, entre estas, la suspensión de los términos judiciales de las actuaciones adelantadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre el día 16 de marzo y el día 30 de junio de 2020.

Situación que vino a desarrollar el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, norma que dispuso:

"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.
Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." (Subraya el Despacho).

⁹ Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 marzo 2020, Acuerdo PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJ20-11549 de 07 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020.

Conforme lo antes expuesto, el término de caducidad en específico empezaría a correr tan solo hasta el **1 de julio de 2020**, por lo que los cuatro meses con que contaba la parte demandante para interponer el correspondiente medio de control, fenecerían el día 01 de noviembre de 2020- día que no correspondía a un día hábil, por lo que podría radicarse el medio de control hasta el día **03 de noviembre de 2020**.

Precisado ello, se tiene que en el caso de autos la demanda fue presentada el día **09 de abril de 2021** cómo se corrobora en el mensaje de datos remitido por la parte demandante a la Oficina de reparto de los Juzgados Administrativo – Seccional Tunja (fl. 4), concluye el Despacho que para ese momento había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo procedente rechazar la demanda y ordenar la devolución de sus anexos según las previsiones del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente el Despacho debe resaltar, que uno de los argumentos de anulación de los actos demandados hace referencia a la indebida notificación de estos, puesto que la parte demandante considera que se transgredió el derecho fundamental al debido proceso, en virtud a que :
“a) *El hecho de haber pretermitido la publicación del edicto mediante el cual se debía notificar la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, y b) El hecho de haber utilizado en forma indebida el artículo 358 de la Ordenanza 030 de 2017, por no cumplir el termino de 10 días de la publicación.*”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sido enfático al concluir, que es posible el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados en los eventos en que no existen razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad del medio de control¹⁰; tal como sucede en el presente caso, donde con los documentos aportados con la demanda se puede corroborar *prima facie*, la forma en que se realizó la notificación de los actos demandados de acuerdo con las normas aplicables, aunado a que fue posible verificar con absoluta claridad la fecha desde la cual se debe contar la caducidad del medio de control del epígrafe, tal como se realizó en precedencia. No quedando otro camino legal que rechazar la demanda, con ocasión a la configuración del fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹⁰ Consejo de Estado, 11 de febrero de 2014 Rad. 08001-23-31-000-2012-00249-01(19868) C..P. FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la **INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A.** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** por haber operado la caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos allegados con la demanda (art. 169 C.P.A.C.A) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado JUAN JAIRO AVELLANEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.166.548 y T.P. 225.993 del C.S de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder visible a folios 6-7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
JUEZ